

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Ejecutivo de Alimentos de VALENTINA ALEXANDRA PINILLA
VILLANUEVA Contra LUIS ALBERTO BENAVIDES MARTÍNEZ, RAD. 2003-00693.**

Téngase en cuenta que mediante escrito obrante en el archivo 15, el apoderado de la parte demandante, procedió a pronunciarse respecto de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por lo que se tendrá por descorrido en tiempo.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descorre las excepciones de mérito propuestas según su valor probatorio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

- Interrogatorio. El interrogatorio de parte demandante, señora VALENTINA ALEXANDRA PINILLA VILLANUEVA, se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

*Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 09:00 am del día 23 de noviembre del año 2023.***

Se les previene que en esta diligencia se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf438119eca21bceeec60a9c6d3ee53499f2dcc64724c6bab98a9dcf24e212c**

Documento generado en 11/08/2023 05:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de DUBIS MARÍA GUTIÉRREZ ALGARÍN como representante legal de la menor de edad D.A.G.M. contra REINEL MOTTA HERNÁNDEZ, RAD. 2006-00168. (acumulado).

Revisada la petición de mandamiento de pago y como quiera que el valor reclamado no concuerda con el título base de ejecución, como quiera que respecto de la variación de la cuota alimentaria correspondiente a la menor de edad D.A.G.M. aplicado el incremento conforme la variación del IPC sería de la siguiente manera:

Año	Variación IPC	Valor Cuota Total	Valor Cuota D.A.G.M.
2006		\$500.000,00	\$166.667
2007	4,40%	\$522.000,00	\$174.000,00
2008	5,69%	\$551.701,80	\$183.900,60
2009	7,67%	\$594.017,33	\$198.005,78
2010	2,00%	\$605.897,67	\$201.965,89
2011	3,17%	\$625.104,63	\$208.368,21
2012	3,73%	\$648.421,03	\$216.140,34
2013	2,44%	\$664.242,51	\$221.414,17
2014	1,94%	\$677.128,81	\$225.709,60
2015	3,66%	\$701.911,73	\$233.970,58
2016	6,77%	\$749.431,15	\$249.810,38
2017	5,75%	\$792.523,44	\$264.174,48
2018	4,09%	\$824.937,65	\$274.979,22
2019	3,18%	\$851.170,67	\$283.723,56
2020	3,80%	\$883.515,15	\$294.505,05
2021	1,61%	\$897.739,75	\$299.246,58
2022	5,62%	\$948.192,72	\$316.064,24
2023	13,12%	\$1.072.595,60	\$357.531,87

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1º del art. 430 del C.G.P., que señala: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”. por lo anterior y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **D.A.G.M.** representada legalmente por su progenitora **DUBIS MARÍA GUTIÉRREZ ALGARÍN** contra **REINEL MOTTA HERNÁNDEZ** por la suma total de **\$48.200.143,90** pesos así:

1.- Por la suma de **\$1.333.336,00** pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de mayo a diciembre del año 2006, como se discrimina a continuación:

2006	Cuota
Mayo	\$ 166.667,00
Junio	\$ 166.667,00
Julio	\$ 166.667,00
Agosto	\$ 166.667,00
Septiembre	\$ 166.667,00
Octubre	\$ 166.667,00
Noviembre	\$ 166.667,00
Diciembre	\$ 166.667,00
Total	\$ 1.333.336,00

2.- Por la suma de **\$2.088.000,00** pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2007, como se discrimina a continuación:

2007	Cuota
Enero	\$ 174.000,00
Febrero	\$ 174.000,00
Marzo	\$ 174.000,00
Abril	\$ 174.000,00
Mayo	\$ 174.000,00
Junio	\$ 174.000,00
Julio	\$ 174.000,00
Agosto	\$ 174.000,00
Septiembre	\$ 174.000,00
Octubre	\$ 174.000,00
Noviembre	\$ 174.000,00
Diciembre	\$ 174.000,00
Total	\$ 2.088.000,00

3.- Por la suma de \$2.206.807,20 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2008, como se discrimina a continuación:

2008	Cuota
Enero	\$ 183.900,60
Febrero	\$ 183.900,60
Marzo	\$ 183.900,60
Abril	\$ 183.900,60
Mayo	\$ 183.900,60
Junio	\$ 183.900,60
Julio	\$ 183.900,60
Agosto	\$ 183.900,60
Septiembre	\$ 183.900,60
Octubre	\$ 183.900,60
Noviembre	\$ 183.900,60
Diciembre	\$ 183.900,60
Total	\$ 2.206.807,20

4.- Por la suma de \$2.376.069,36 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2009, como se discrimina a continuación:

2009	Cuota
Enero	\$ 198.005,78
Febrero	\$ 198.005,78
Marzo	\$ 198.005,78
Abril	\$ 198.005,78
Mayo	\$ 198.005,78
Junio	\$ 198.005,78
Julio	\$ 198.005,78
Agosto	\$ 198.005,78
Septiembre	\$ 198.005,78
Octubre	\$ 198.005,78
Noviembre	\$ 198.005,78
Diciembre	\$ 198.005,78
Total	\$ 2.376.069,36

5.- Por la suma de \$2.423.590,68 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2010, como se discrimina a continuación:

2010	Cuota
Enero	\$ 201.965,89
Febrero	\$ 201.965,89
Marzo	\$ 201.965,89
Abril	\$ 201.965,89
Mayo	\$ 201.965,89

Junio	\$ 201.965,89
Julio	\$ 201.965,89
Agosto	\$ 201.965,89
Septiembre	\$ 201.965,89
Octubre	\$ 201.965,89
Noviembre	\$ 201.965,89
Diciembre	\$ 201.965,89
Total	\$ 2.423.590,68

6.- Por la suma de \$2.500.418,52 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2011, como se discrimina a continuación:

2011	Cuota
Enero	\$ 208.368,21
Febrero	\$ 208.368,21
Marzo	\$ 208.368,21
Abril	\$ 208.368,21
Mayo	\$ 208.368,21
Junio	\$ 208.368,21
Julio	\$ 208.368,21
Agosto	\$ 208.368,21
Septiembre	\$ 208.368,21
Octubre	\$ 208.368,21
Noviembre	\$ 208.368,21
Diciembre	\$ 208.368,21
Total	\$ 2.500.418,52

7.- Por la suma de \$2.593.684,08 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2012, como se discrimina a continuación:

2012	Cuota
Enero	\$ 216.140,34
Febrero	\$ 216.140,34
Marzo	\$ 216.140,34
Abril	\$ 216.140,34
Mayo	\$ 216.140,34
Junio	\$ 216.140,34
Julio	\$ 216.140,34
Agosto	\$ 216.140,34
Septiembre	\$ 216.140,34
Octubre	\$ 216.140,34
Noviembre	\$ 216.140,34
Diciembre	\$ 216.140,34
Total	\$ 2.593.684,08

8.- Por la suma de \$2.656.970,04 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2013, como se discrimina a continuación:

2013	Cuota
Enero	\$ 221.414,17
Febrero	\$ 221.414,17
Marzo	\$ 221.414,17
Abril	\$ 221.414,17
Mayo	\$ 221.414,17
Junio	\$ 221.414,17
Julio	\$ 221.414,17
Agosto	\$ 221.414,17
Septiembre	\$ 221.414,17
Octubre	\$ 221.414,17
Noviembre	\$ 221.414,17
Diciembre	\$ 221.414,17
Total	\$ 2.656.970,04

9.- Por la suma de \$2.708.515,20 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2014, como se discrimina a continuación:

2014	Cuota
Enero	\$ 225.709,60
Febrero	\$ 225.709,60
Marzo	\$ 225.709,60
Abril	\$ 225.709,60
Mayo	\$ 225.709,60
Junio	\$ 225.709,60
Julio	\$ 225.709,60
Agosto	\$ 225.709,60
Septiembre	\$ 225.709,60
Octubre	\$ 225.709,60
Noviembre	\$ 225.709,60
Diciembre	\$ 225.709,60
Total	\$ 2.708.515,20

10.- Por la suma de \$2.807.646,96 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2015, como se discrimina a continuación:

2015	Cuota
Enero	\$ 233.970,58
Febrero	\$ 233.970,58
Marzo	\$ 233.970,58
Abril	\$ 233.970,58
Mayo	\$ 233.970,58

Junio	\$ 233.970,58
Julio	\$ 233.970,58
Agosto	\$ 233.970,58
Septiembre	\$ 233.970,58
Octubre	\$ 233.970,58
Noviembre	\$ 233.970,58
Diciembre	\$ 233.970,58
Total	\$ 2.807.646,96

11.- Por la suma de \$2.997.724,56 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2016, como se discrimina a continuación:

2016	Cuota
Enero	\$ 249.810,38
Febrero	\$ 249.810,38
Marzo	\$ 249.810,38
Abril	\$ 249.810,38
Mayo	\$ 249.810,38
Junio	\$ 249.810,38
Julio	\$ 249.810,38
Agosto	\$ 249.810,38
Septiembre	\$ 249.810,38
Octubre	\$ 249.810,38
Noviembre	\$ 249.810,38
Diciembre	\$ 249.810,38
Total	\$ 2.997.724,56

12.- Por la suma de \$3.170.093,76 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2017, como se discrimina a continuación:

2017	Cuota
Enero	\$ 264.174,48
Febrero	\$ 264.174,48
Marzo	\$ 264.174,48
Abril	\$ 264.174,48
Mayo	\$ 264.174,48
Junio	\$ 264.174,48
Julio	\$ 264.174,48
Agosto	\$ 264.174,48
Septiembre	\$ 264.174,48
Octubre	\$ 264.174,48
Noviembre	\$ 264.174,48
Diciembre	\$ 264.174,48
Total	\$ 3.170.093,76

13.- Por la suma de \$3.299.750,64 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2018, como se discrimina a continuación:

2018	Cuota
Enero	\$ 274.979,22
Febrero	\$ 274.979,22
Marzo	\$ 274.979,22
Abril	\$ 274.979,22
Mayo	\$ 274.979,22
Junio	\$ 274.979,22
Julio	\$ 274.979,22
Agosto	\$ 274.979,22
Septiembre	\$ 274.979,22
Octubre	\$ 274.979,22
Noviembre	\$ 274.979,22
Diciembre	\$ 274.979,22
Total	\$ 3.299.750,64

14.- Por la suma de \$3.404.682,72 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2019, como se discrimina a continuación:

2019	Cuota
Enero	\$ 283.723,56
Febrero	\$ 283.723,56
Marzo	\$ 283.723,56
Abril	\$ 283.723,56
Mayo	\$ 283.723,56
Junio	\$ 283.723,56
Julio	\$ 283.723,56
Agosto	\$ 283.723,56
Septiembre	\$ 283.723,56
Octubre	\$ 283.723,56
Noviembre	\$ 283.723,56
Diciembre	\$ 283.723,56
Total	\$ 3.404.682,72

16.- Por la suma de \$3.534.060,60 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

2020	Cuota
Enero	\$ 294.505,05
Febrero	\$ 294.505,05
Marzo	\$ 294.505,05
Abril	\$ 294.505,05
Mayo	\$ 294.505,05

Junio	\$ 294.505,05
Julio	\$ 294.505,05
Agosto	\$ 294.505,05
Septiembre	\$ 294.505,05
Octubre	\$ 294.505,05
Noviembre	\$ 294.505,05
Diciembre	\$ 294.505,05
Total	\$ 3.534.060,60

17.- Por la suma de \$3.590.958,96 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2021, como se discrimina a continuación:

2021	Cuota
Enero	\$ 299.246,58
Febrero	\$ 299.246,58
Marzo	\$ 299.246,58
Abril	\$ 299.246,58
Mayo	\$ 299.246,58
Junio	\$ 299.246,58
Julio	\$ 299.246,58
Agosto	\$ 299.246,58
Septiembre	\$ 299.246,58
Octubre	\$ 299.246,58
Noviembre	\$ 299.246,58
Diciembre	\$ 299.246,58
Total	\$ 3.590.958,96

18.- Por la suma de \$3.792.770,88 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2022, como se discrimina a continuación:

2022	Cuota
Enero	\$ 316.064,24
Febrero	\$ 316.064,24
Marzo	\$ 316.064,24
Abril	\$ 316.064,24
Mayo	\$ 316.064,24
Junio	\$ 316.064,24
Julio	\$ 316.064,24
Agosto	\$ 316.064,24
Septiembre	\$ 316.064,24
Octubre	\$ 316.064,24
Noviembre	\$ 316.064,24
Diciembre	\$ 316.064,24
Total	\$ 3.792.770,88

19.- Por la suma de \$715.063,74 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero y febrero del año 2023, como se discrimina a continuación:

2023	Cuota
enero	\$ 357.531,87
febrero	\$ 357.531,87
Total	\$ 715.063,74

20.- Por las cuotas alimentarias y gastos de educación, que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

21.- Se niega el mandamiento de pago por concepto gastos escolares, servicio médico y recreación, por no haber sido acreditaos mediante la documental correspondiente.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería a **JULIE PAULINE SUAREZ QUIMBAYA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9357570a50aad0e7edff47ab8ff2d5b0c28bd7530e7364c52996eb24bc410fc4**

Documento generado en 11/08/2023 05:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión Sentencia de interdicción de PAULINA TORRES SMITMANS y HERNÁN TORRES SMITMANS, RAD. 2006-00450.

Revisada la solicitud obrante en el archivo 15, la misma se niega, toda vez que de la petición realizada por la Señora Defensora de Familia del archivo 12, se realizará pronunciamiento respectivo una vez se el despacho profiera el auto que se decrete las pruebas.

Por otra parte, se requiere a la secretaría para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de junio de 2023 y a controlar el término allí otorgado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a748b7cb749dad2473da5b136510f3eeede626349614c8e82cee9f41e703246**

Documento generado en 11/08/2023 05:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión sentencia de interdicción de LAURA MARÍA HENAO JARAMILLO, RAD. 2008-00708.

Teniendo en cuenta el Registro Civil de Defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, obrante en el archivo 11 del expediente digital, y como quiera que el propósito del proceso consistía en la designación de apoyos en beneficio de la señora **LAURA MARÍA HENAO JARAMILLO** (q.e.p.d.), se decretará la terminación del proceso de la referencia por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

Primero: DECRETAR la terminación del proceso de revisión de la sentencia de interdicción de **LAURA MARÍA HENAO JARAMILLO** (q.e.p.d.), por sustracción de materia, conforme a lo expresado anteriormente.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
(Juez)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ff3090aca73cd943c0730bdb319ed6f8ff8c67554ae7c57ac2cbe03f44188c**

Documento generado en 11/08/2023 05:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE NELLY GONZÁLEZ MEJÍA EN
CONTRA DE RAFAEL JOAQUÍN ORAMAS MUTTIS 2010-00807
(SENTENCIA)**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo
dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los
siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1º. La señora NELLY GONZÁLEZ MEJÍA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor RAFAEL JOAQUÍN ORAMAS MUTIS, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores RAFAEL JOAQUÍN ORAMAS MUTIS y NELLY GONZÁLEZ MEJÍA el 6 de octubre de 1982 ante el Juzgado Civil de Engativá, acto debidamente registrado en la notaría 38 de Bogotá.

b. Ordenar la inscripción de la sentencia en el libro de registro de matrimonios correspondiente, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

c. Condenar en costas a la parte pasiva.

2º. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Los señores RAFAEL JOAQUÍN ORAMAS MUTIS y NELLY GONZÁLEZ MEJÍA contrajeron matrimonio civil el 8 de octubre de 1982 ante el Juzgado Civil Municipal de Engativá, unión en la que fueron procreados dos hijos de nombres JHONNY

ALEJANDRO y DIEGO ARMANDO ORAMAS GONZÁLEZ, quienes actualmente son mayores de edad.

b. Los esposos RAFAEL JOAQUÍN ORAMAS MUTIS y NELLY GONZÁLEZ MEJÍA no pudieron convivir en armonía y por continuas desavenencias se encuentran separados de hecho desde el mes de julio de 2006, esto es, desde hace cuatro años, sin que entre ellos haya existido alguna reconciliación, pues la comunicación entre los mismos se interrumpió desde la misma época y de manera definitiva, no existiendo entre los citados cónyuges ningún tipo de diálogo o conversación, por lo que la separación de hecho, fue definitiva, desde el año 2006.

c. Los cónyuges ORAMAS - GONZÁLEZ a la fecha en que se presentó la demanda, tienen vigente la sociedad conyugal surgida de su matrimonio, pues la misma no ha sido liquidada por ninguno de los medios legales.

d. La separación de hecho de los cónyuges ha perdurado mucho más de los dos años, por lo que se invoca la causal de divorcio contenida en el numeral 8° del artículo 6° de la ley 25 de 1992

2.1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010), en el que se dispuso impartirle el trámite respectivo.

2.2. Vinculado el demandado, a través del escrito que radicó el 1 de diciembre de 2010 dio respuesta a la demanda, manifestando frente a las pretensiones, "niego el derecho invocado por la demandante y obrando en nombre propio me opongo a las peticiones formuladas en la demanda por carecer las mismas tanto de sustento de hecho como de derecho". En cuanto a los hechos, refirió ser ciertos los dos primeros y el octavo; en cuanto al tercero, expuso no ser cierto, que nunca hubo desavenencias; la demandante abandonó el hogar en forma voluntaria al ser descubierta en infidelidades, sustrayéndose al cumplimiento de las obligaciones que por disposición legal se le imponen como cónyuge; en cuanto al término, debe probarse ya que por prescripción médica y por tratamiento psicológico y psiquiátrico, es es negado y difícil recordar períodos de hechos

que me han causado grave daño psicológico". Respecto del cuarto, dijo que debía probarse al igual que el séptimo; en cuanto al sexto, dijo no tener nada que ver con la acción incoada y frente al noveno, no ser cierto y que nunca se trató del tema.

Planteó como excepciones, "INEXISTENCIA VÁLIDA DEL VÍNCULO ACTO JURÍDICO MATRIMONIO CON EL QUE SE PRETENDE ADELANTAR LA PRESENTE PRETENSION", la que sustentó en que "se quiere dar existencia válida a un acto que no cumple precisamente con las condiciones de existencia y que como consecuencia de esta ausencia, se debe considerar como si nunca hubiere existido por cuanto como se prueba con la partida eclesiástica que se adjunta y el respectivo registro civil de matrimonio de la Notaría 10 de Bogotá que se allega, existió previamente al matrimonio que se presume alegar otro matrimonio legalmente válido y vigente a este último".

"EXCEPCIÓN DE NULIDAD DEL VINCULO ACTO JURÍDICO MARIMONIO CONTRATO CON EL QUE SE PRETENDE ADELANTAR LA PRESENTE ACCIÓN DE DIVORCIO"; fundamentó la excepción en que a la fecha de la celebración del matrimonio de la demandante con el demandado, subsistía un vínculo matrimonial eclesiástico vigente del demandado con la señora Alegría Cervantes Varón. Este vínculo como de los dos hijos de tal unión matrimonial, tuvo conocimiento la parte actora y sobre el cual no hubo cesación de efectos civiles. La sociedad conyugal con la señora ALEGRÍA CERVANTES a la fecha de la celebración de las segundas nupcias, no estaba finiquitada, existiendo entonces o una concurrencia patrimonial o la prohibición de que trata el numeral 4° del artículo 1820 del C.C. Que el artículo 140 del C.C. establece que el matrimonio es nulo y sin efecto cuando como lo determina el numeral 12, estuviere subsistente un vínculo anterior y los art. 1742 del C.C., establece que la nulidad producida por un objeto o causa ilícita como el caso en estudio se genera una nulidad absoluta y debe ser declarada por el juez; por tanto, ante la presencia de una petición de divorcio y la presencia de una nulidad absoluta, el juez debe por obligación legal declarar la nulidad por aparecer esta de manifiesto. Que así las cosas, el Despacho debe declarar que

es nulo el matrimonio por hallarse tipificada la causal 12 del artículo 140 del C.C.

"PETICIÓN ANTES Y FUERA DE TIEMPO" la que fundamentó en que "al no haberse presentado el acta de conciliación o no haberse pedido como diligencia previa a la admisión de la demanda, esta debió haber sido rechazada".

"CONTRATO ILEGALMENTE CELEBRADO", la que fundamentó en que "la contrayente Nelly González Mejía, conocía de la existencia del vínculo eclesiástico vigente válido del señor RAFAEL ORAMANS con la señora ALEGRIA CERVANTES, realizó un nuevo contrato matrimonial con este último a sabiendas que este contrato adolecía de un vicio o que era contrario a la ley.

"COSA JUZGADA", la sustentó en que "se me ha hecho recordar que por información que me suministró aproximadamente en los años 1983 el DR. Víctor Velásquez Reyes", fue enterado para esas fechas que la señora Alegría Cervantes de Oramans había iniciado un proceso de nulidad del matrimonio que había realizado con la señora Nelly González Mejía"; al conocer la noticia se dirigió a los Juzgados Civiles Municipales situados en ese tiempo en la calle 17 con Kra. 5ª y al ubicad en ese edificio al Juzgado que conocía ese proceso, observó que se encontraba al Despacho y posterior a ello, no se volvió a interesar en el resultado del mismo, ya que consideró que cualquiera que fuera, debía poner atención a la estabilidad del nuevo hogar. Que en caso de que se hubiere dictado sentencia de nulidad en el proceso enunciado, se estaría ante el evento de una decisión con fuerza de cosa juzgada.

"INEXISTENCIA DEL DERECHO DEMANDADO E INEFICACIA DE LOS PEDIMENTOS INVOCADOS", la que sustentó en la ausencia total de una causa petendi y, por último, "EXCEPCIÓN GENÉRICA", la que sustentó en que debía reconocer cualquier otra excepción, si se encuentran probados los hechos que la constituyen.

3. El Juzgado, inicialmente, convocó a la audiencia establecida en el artículo 430 del C.P.C. en la que tras agotar las etapas de la conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, dio apertura a la instrucción del proceso

y luego de disponer la práctica de los medios de prueba pedidos por ambas partes, para la recepción de las declaraciones de LUIS EUDES OSORIO GIRALDO y ARMANDO GONZÁLEZ MEJÍA, ordenó librar el Despacho comisorio con los insertos del caso; seguidamente, se recibieron las declaraciones de MARÍA Nanci MORALES CEBALLOS, OLINDA BENAVIDES SANGUÑA, CRISTÓBAL GONZÁLEZ MEJÍA, LUZ MARINA RODRÍGUEZ PEDRAZA y el interrogatorio de la demandante, NELLY GONZÁLEZ MEJÍA; en la etapa de alegatos, luego de ser escuchada a la parte demandante, la parte pasiva en su intervención puso de presente al Despacho encontrarse pendiente una solicitud de nulidad por cuanto se adelantaron pruebas en una etapa en la que legalmente debió suspenderse el proceso, dejando al demandado sin ninguna posibilidad de su defensa al no poder adelantar las pruebas pedidas.

3.1. El demandado había solicitado la nulidad de la actuación a través del escrito que radicó el 7 de noviembre de 2013, el que fue resuelto inicialmente por auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015); apelada la decisión junto con la providencia de fecha 5 de mayo de 2014 a través de la cual el Juzgado había negado la práctica de una prueba, la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, mediante proveído calendado el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), dejó sin valor ni efecto la primera de los autos referidos y revocó el ordinal segundo de la parte resolutive del auto proferido el 5 de mayo de 2014 y en su lugar, ordenó se procediera a decretar la prueba pedida por el incidentante en el numeral 3° del capítulo de pruebas que contiene el incidente de nulidad. Posteriormente, mediante auto del 30 de noviembre de 2018, el Juzgado declaró la nulidad de lo actuado desde la audiencia celebrada el 29 de octubre de 2013.

3.2. Por auto del 8 de marzo de 2019, convocó a las partes a la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, la que debía ser practicada el 17 de mayo de 2019. Surtido el trámite propio de la instancia, se recaudaron los alegatos de conclusión; en ella, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó que con base en los testimonios de cargo recaudados en el proceso, así como el rendido por la parte demandante, se puede establecer que se dio

lo presupuestado en el artículo 6° - 8° de la ley 25 de 1992, pues antes de que se presentara la demanda había transcurrido más de dos años y ahora han transcurrido más de trece años, de allí que debe darse el divorcio, pues los cónyuges tienen una separación de hecho desde el año 2007, de manera que se ratifica en las pretensiones de la demanda; el demandado, por su parte, solicitó dictar la sentencia de manera desfavorable a las pretensiones de la demandante por no existir prueba que sustenten las mismas, pues la parte demandante no concurrió junto con sus testigos, razón por la que solicitó se dicte sentencia negando las pretensiones de la parte demandante; por su parte el señor Representante del Ministerio Público, solicitó que al momento de analizarse los medios de prueba recaudados, y allegados oportunamente, para efectos de establecer si está probada la tesis del demandante de cara a las excepciones de fondo propuestas por la parte pasiva, se haga énfasis en las circunstancias especiales y procesales que se da en el curso del proceso, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional referente al enfoque de género.

4°. Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En el presente caso, se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la sentencia tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Por otra parte, también se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, pues en este caso, se presentó la demanda tendiente a que se decrete el divorcio del matrimonio civil que contrajeron los señores NELLY GONZÁLEZ MEJÍA y RAFAEL JOAQUÍN ORAMAS MUTIS el 8 de octubre de 1982, conforme se evidencia del ejemplar del registro civil de matrimonio que milita en el folio 2 del cuaderno principal.

Ahora, como se observa de los hechos en que se sustentó la demanda, se tiene que como causal para despachar favorablemente las súplicas de la misma, se invocó la contenida en el numeral 8° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años; de allí que sería del caso entrar a establecer si los hechos en que se sustentó la causal quedaron probados si no fuera porque demostrado se encuentra en este caso que el aquí demandado al momento en que contrajo matrimonio con la promotora del proceso, tenía un vínculo matrimonial anterior vigente. En efecto, como elemento de prueba de las excepciones planteadas por la parte pasiva, se tiene el ejemplar del registro civil de matrimonio de los señores RAFAEL JOAQUÍN ORAMAS MUTIS y ALEGRÍA MARY CERVANTES BARÓN, del que se desprende que la pareja contrajo matrimonio el 21 de diciembre de 1978 por el rito católico. Ahora de la anotación que aparece en la parte lateral del documento, se advierte que la pareja disolvió y liquidó la sociedad conyugal, mediante la escritura pública No. 2348 del 13 de junio de 1990 de la Notaría Veintitrés de esta ciudad.

Es evidente que en este caso se estructura la causal de nulidad del matrimonio prevista en el numeral 12 del artículo 140 del C.C. que dispone: **"El matrimonio es nulo y sin efectos en los casos siguientes: ...12. Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior"**, causal de nulidad que a la luz de artículo 15 de la Ley 57 de 1887, es insaneable y debe ser declarada aun de oficio, precepto que dispone: **"Las nulidades á que se contraen los números 7°, 8°, 9°, 11 y 12 del artículo 140 del Código y el número 2 del artículo 13 de esta Ley, no son subsanables, y el juez deberá declarar, aun de oficio, nulos los matrimonios que se hayan celebrado en contravención a aquellas disposiciones prohibitivas. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹:**

¹Sentencia SC 444-2017 proferida en el proceso 11001-02-03-000-2012-02003-00, SIENDO M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO

Referente, en general, a la temática que encierran los rebates en que se hizo descansar la causal invocada, ha de precisarse que el artículo 140 del Código Civil, que trata acerca de las «causales de nulidad», establece que «[e]l matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes: [...] 12. Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior» (véase), causa anulativa que, valga señalarlo, es de carácter eminentemente sustancial.

A la par, el canon 15 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887, «[s]obre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional», establece que «[l]as nulidades a que se contraen los números 7°, 8°, 9°, 11 y 12 del artículo 140 del Código [Civil] y el número 2° del artículo 13 de esta Ley, no son subsanables, y el Juez deberá declarar, aun de oficio, nulos los matrimonios que se hayan celebrado en contravención a aquellas disposiciones prohibitivas» (sublineado propio).

La Corte ha expuesto, en punto del entendido que se deriva del cruce de las normas ut supra, esto es, de aquellas causales insubsanables que al viciar el contrato matrimonial de nulidad absoluta son declarables judicialmente de oficio, que:

En el campo obligacional se establece que es absoluta tanto la nulidad producida por un objeto o causa ilícitos, como la producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, y se establece también que cualquiera otra especie de vicio tal, produce nulidad relativa. Por el contrario, en el campo del derecho matrimonial se dice de una manera expresa, concreta, taxativa, relacionándolas una a una, cuáles son las causas precisas de nulidad que, por no ser subsanables, permiten ser declaradas de oficio por el juez; y de la misma manera se individua[liza]n los hechos precisos que generan las nulidades llamadas saneables.

Indica todo lo anterior que el régimen de nulidades nupciales, aunque el contrato de matrimonio sea uno de los más importantes o el mayor de todos, no es el mismo régimen que la ley ha erigido

para los demás contratos. La teoría de las nulidades matrimoniales tiene estructura típica o peculiar que, por tanto, se diferencia claramente de la organización general de las otras nulidades; es una estructura sui generis (se resalta; CSJ SC, 9 dic. 1975).

De ahí que la potestad de decretar de oficio la nulidad de un matrimonio, cuando de por medio está la irrupción de una hipótesis nulitiva de las denominadas «absolutas», no es una cuestión que devenga potestativa del funcionario judicial, sino que, más bien, se revela impositiva para él por cuanto que, en esos eventos, se trata de preservar el orden público patrio, en lo particular de la unidad de los lazos matrimoniales, lo que es menester, dado que su fin es dar forma a la familia que es «el núcleo fundamental de la sociedad» (artículo 42 Superior).

Ese entendido lo ha sostenido la Sala, al pregonar que es deber de los jueces declarar «lo relacionado con cuestiones que atañen al orden público como sucede con la nulidad absoluta del acto o contrato, cuando ella aparezca de modo manifiesto» (CSJ SC, 15 may. 1985)” (lo subrayado es de la jurisprudencia citada).

En este orden de ideas, es claro que al haberse encontrado vigente el matrimonio que contrajo el aquí demandado con la señora ALEGRÍA MARY CERVANTES BARÓN cuando aquél contrajo matrimonio civil con la aquí demandante, es claro que se estructura el supuesto fáctico de la causal de nulidad del matrimonio civil prevista en el numeral 12 del artículo 140 del C.C., de allí que se imponga declarar, en este caso, la nulidad del matrimonio que contrajeron las partes de esta contienda el ocho (8) de octubre de mil novecientos ochenta y dos (1982), circunstancia que impide que pueda estudiarse si los hechos que sustentan la pretensión de divorcio quedaron demostrados, pues al no ser válido el matrimonio que contrajeron las partes, no puede ser objeto de estudio la disolución del vínculo al que se alude, de allí que necesariamente, deba desestimarse las súplicas de la demanda.

Respecto a la sociedad conyugal, señala el artículo 180 del C.C. que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges (Art. 1774 del C.C.)

Ahora, el numeral 4° del artículo 1820 ibídem, prescribe que La sociedad conyugal se disuelve: "4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código". En este evento, no se forma sociedad conyugal", salvo que la sociedad conyugal del vínculo matrimonial anterior, se haya disuelto, materia sobre la que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha orientado:

*"Es que, como dijera recientemente la Corte, si el artículo 1820-4 del C. Civil consagra el principio de que la nulidad del matrimonio "carece de virtualidad para borrar la sociedad conyugal que perduró en el interregno", y si la aplicación de tal principio no encuentra óbice en la mayoría de las causales de nulidad del matrimonio, distinto es frente a la prevista en el numeral 12 del artículo 140 del C. Civil, que la produce por la preexistencia de otro vínculo matrimonial, por cuanto entonces habría concurrencia de sendas sociedades conyugales y ello acarrearía más de una dificultad en orden a la liquidación de cada una. De ahí que la Corte dijese entonces, y lo reitere ahora, que la reforma introducida por la Ley 1° de 1976 al numeral cuarto del artículo 1820 del C. Civil "no consistió propiamente en castigar y sancionar a quienes se casen doblemente, sino en evitar, quepa repetirlo una vez más, el tropezón de varias sociedades conyugales. **Por modo que si, como acá, la sociedad conyugal anterior ya era cuestión del pasado por supuesto que había sido liquidada tiempo atrás, la colisión es imposible y solo hay una sociedad, la del matrimonio declarado nulo, tiene que seguirse de ello que la función jurídica de la norma pierde todo sentido en el caso concreto.** Teleología normativa ésa que se advierte a ojos vistas, y que incluso fue avizorada en el examen mismo de constitucionalidad, según puede*

verse en la sentencia de 31 de mayo de 1978 de esta Corporación, y que el juez no solo puede sino que debe tener presente a la hora de desentrañar el espíritu y el genuino entendimiento de las disposiciones legales" (Sentencia del 1° de octubre de 2004, exp. No. 1998-01175-01).

No puede decirse, por consiguiente, que el matrimonio anulado con sustento en el ordinal 12 del art. 140 del Código Civil sea de tal modo ineficaz que ni siquiera da lugar a la sociedad conyugal, porque, como ha quedado visto, ello ni es posible, en los anotados términos. (Sentencia CSJ SC, 1° oct. 2004, rad. 1998-01175-01).

En un pronunciamiento más reciente, la Corporación² dijo:

"Por esa circunstancia, el matrimonio en sí no es obstáculo para que se forme una sociedad, incluso la patrimonial entre compañeros permanentes, pues la ley sólo exige que esté disuelta la sociedad conyugal precedente, justamente para evitar la confusión de dos comunidades de bienes a título universal, dado que causa verdadera molestia a la razón, presumir que todo lo que adquiere una persona casada ingrese al haber de la sociedad conyugal existente con su cónyuge y, al mismo tiempo, pueda incorporarse al acervo de la sociedad universal que tiene con otro sujeto.

La misma razón inspira la prohibición para que en caso de bigamia pueda surgir sociedad conyugal; este matrimonio nulo es fuente de casi todos los efectos, pero no se le reconoce potestad genética de la sociedad conyugal, por expresa prohibición del numeral 4° del artículo 1820 del Código Civil.

Sin embargo, es posible -a manera de excepción- que un matrimonio nulo, por preexistencia de otro, pueda

² Sentencia del 7 de marzo de 2011, expediente No. **Exp. No. 05001-31-03-014-2003-00412-01**, siendo M.P. Dr. **EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**

generar sociedad conyugal, ya que si en el primer vínculo nupcial, el que conserva validez, se disolvió la sociedad conyugal, nada obstaría que en el segundo, a pesar de la nulidad, pudiera surgir la comunidad de bienes a título universal, pues lo que impide la segunda sociedad conyugal es la preexistencia de la primera y no el matrimonio antecedente, si es que en este, se repite, en aquél ya no hay sociedad conyugal vigente, pues no se rompería la imposibilidad de dos comunidades de bienes a título universal.

De acuerdo con lo anterior, es claro entonces que aun cuando el matrimonio que contrajeron los señores ORAMAS - GONZÁLEZ sea nulo por existir un vínculo matrimonial anterior, surge la existencia de la sociedad conyugal a partir del día siguiente a la disolución de la sociedad de bienes que conformaron los señores ORAMAS - CERVANTES, pues como se advierte de la inscripción que aparece en la parte lateral del registro civil de matrimonio de los citados cónyuges, los mismos disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal a través de la escritura pública No. 2348 del 13 de junio de 1990; lo anterior quiere decir que entre las partes de esta contienda, con ocasión al matrimonio que contrajeron en su momento y el que ahora será objeto de nulidad, surgió la sociedad conyugal desde el 14 de dicho mes y año.

Por otra parte, en cuanto a las determinaciones consecuenciales de que trata el artículo 389 del Código General del Proceso, se determinará que cada una de las partes velará por su propia subsistencia, dado que en el proceso no quedó demostrado que la gestora de esta contienda requiriera de los alimentos y menos, quedó probada la solvencia económica del demandado, como tampoco solicitó el pago de los perjuicios a cargo del cónyuge aquí demandado; para estos precisos efectos, no puede el Despacho tener en cuenta los testimonios recaudados en audiencia de fecha 29 de octubre de 2013, esto es, los rendidos por los señores MARÍA NANCY MORALES CEBALLOS, OLINDA BENAVIDES SANGUÑA, CRISTÓBAL GONZÁLEZ MEJÍA y, LUZ MARINA RODRÍGUEZ PEDRAZA, por la sencilla razón que quedaron afectados con la

declaratoria de nulidad de la actuación, y no podían conservar su validez frente al demandado, por la sencilla razón de que la parte pasiva no pudo controvertirlos al encontrarse incapacitado y éstos no fueron recaudados en la oportunidad procesal debida.

En cuanto a las circunstancias en las que quedarán los hijos de los extremos de la contienda, esto es, JHONNY ALEJANDRO y DIEGO ARMANDO ORAMAS GONZÁLEZ, ningún pronunciamiento hace el Despacho dado que son personas ya mayores de edad.

Por último, referente a las excepciones planteadas por la parte pasiva como EXCEPCIÓN DE NULIDAD DEL VÍNCULO ACTO JURÍDICO MATRIMONIO CONTRATO CON EL QUE SE PRETENDE ADELANTAR LA PRESENTE ACCIÓN DE DIVORCIO" "INEXISTENCIA VÁLIDA DEL VINCULO ACTO JURÍDICO MATRIMONIO CON EL QUE SE PRETENDE ADELANTAR LA PRESENTE PRETENSIÓN", "CONTRATO ILEGALMENTE CELEBRADO", el Despacho declarará fundada la primera de las aquí mencionadas, y consecuentemente, se negarán las súplicas de la demanda, pues como ya quedó dicho, en este caso, se impone declarar la nulidad del vínculo matrimonial que contrajeron las partes; ahora, ante la prosperidad de la excepción a la que se hizo mención, el Despacho no examinará las restantes por así disponerlo el inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se declarará fundada la excepción que denominó el demandado como "NULIDAD DEL VÍNCULO ACTO JURÍDICO MATRIMONIO CONTRATO CON EL QUE SE PRETENDE ADELANTAR LA PRESENTE ACCIÓN DE DIVORCIO", se negarán las pretensiones de la demanda, se declarará la nulidad del matrimonio civil que contrajeron las partes el ocho (8) de octubre de mil novecientos ochenta y dos (1982), se declarará la disolución de la sociedad conyugal desde el 14 de junio de 1990, se negará la fijación de alguna suma de dinero a favor de la demandante y a cargo del demandado como alimentos y a título de indemnización dado que no fue solicitado y por último, no se condenará al demandado en costas por encontrarse amparado por pobre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR fundada la excepción "NULIDAD DEL VÍNCULO ACTO JURÍDICO MATRIMONIO CONTRATO CON EL QUE SE PRETENDE ADELANTAR LA PRESENTE ACCIÓN DE DIVORCIO" y como consecuencia, se niegan las pretensiones de divorcio del matrimonio civil iniciado por NELLY GONZÁLEZ MEJÍA en contra de RAFAEL JOAQUÍN ORAMAS MUTIS, conforme se dejó dicho en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del matrimonio civil contraído por los señores NELLY GONZÁLEZ MEJÍA y RAFAEL JOAQUÍN ORAMAS MUTIS el ocho (8) de octubre de mil novecientos ochenta y dos (1982), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal a partir del catorce (14) de junio de mil novecientos noventa (1990) y se deja en estado de liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NEGAR la fijación de una cuota alimentaria en favor de NELLY GONZÁLEZ MEJÍA y a cargo del señor RAFAEL ORAMAS MUTIS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NEGAR el reconocimiento de los perjuicios a cargo de la demandante y a favor del demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: Sin costas por cuanto el demandado se encuentra amparado por pobre.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688562c7f0dd3d0f5e7f8d4a3a74e16873d754ff2e52c4a95fee4a1aa552a539**

Documento generado en 11/08/2023 05:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adjudicación de Apoyos de MARLEN ROSARIO REYES PATIÑO en favor de ALEJANDRA REYES PATIÑO, RAD. 2016-00473.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 ibidem, a efectos de garantizar los derechos de persona de la referencia conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, necesario resulta disponer:

*1.- **ADECUAR** el presente proceso de INTERDICCIÓN al proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurado en favor de la persona de la referencia, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.*

2.- Imprimasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del C.G.P.

3.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*

- *Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*

- *Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

- *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

- *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

- *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

- *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

- *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

4.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c28eb191c98f4b81b9e30f41c08bde3041c30bf2f8e077cf638f35788fad1c1**

Documento generado en 11/08/2023 05:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de EDGAR GUSTAVO BERMÚDEZ VIDALES, RAD. 2016-00768.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 2 de noviembre de 2018.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado

para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que*

requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- *Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

- *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

- *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

- *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

- *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

- *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la

Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de926a0afe3b30495d772dc9ee8876412b3edf2a29040b2ba6cede7b81aff0d**

Documento generado en 11/08/2023 05:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. interdicción de NANCY BERMÚDEZ VIDALES, MARÍA OLGA BERMÚDEZ VIDALES, MARCO EMILIO BERMÚDEZ VIDAL, YOLANDA BERMÚDEZ VIDAL y EMILSEN BERMÚDEZ VIDAL en favor de EDGAR GUSTAVO BERMÚDEZ VIDALES, RAD. 2016-00768.

Se agrega a los autos y se tiene en cuenta el informe de guarda rendido por la guardadora principal y suplente del señor EDGAR GUSTAVO BERMÚDEZ VIDALES obrante en el archivo 71 del expediente digital, el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41337694bbf3e10d6576b9690420f864c8e7bb345a20c1a224391ab66cb5aeb**

Documento generado en 11/08/2023 05:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de JUAN CARLOS BELTRÁN PÉREZ, RAD. 2019-00740.

Se tiene en cuenta el emplazamiento realizado y obrante en el archivo 32 del expediente digital, el cual venció en silencio.

Previo a decretar la partición solicitada por el apoderado de los herederos reconocidos, se le requiere para que acredite el cumplimiento de las exigencias realizadas por la Secretaria Distrital de Hacienda (archivo 20) y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (archivo 21).

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8810f581efd08d4ba19ffa3cdaa650cc662970926051713563f63934374dc1af**

Documento generado en 11/08/2023 05:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN e INVESTIGACION DE LA
PATERNIDAD DE MAICOL YESID VARGAS NÚÑEZ EN CONTRA DE
YESICA PAOLA SANTAMARÍA ZÁRATE y WILINTON ARDILA
PENAGOS (2019-1015) (FALLO)**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo
dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los
siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. El señor MAICOL YESID VARGAS NÚÑEZ, actuando a
través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de los
señores YÉSICA PAOLA SANTAMARÍA ZÁRATE y WILINTON ARDILA
PENAGOS, para que previos los trámites legales, se despachen
favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar que el menor S.D.A.S., nacido en la
ciudad de Bogotá, el día 19 de noviembre de 2015, y debidamente
inscrito en el registro civil de nacimiento bajo el Nuip No.
1026592806, es hijo del Sr. MAICOL YESID VARGAS NÚÑEZ.

b. Declarar que el menor SAMUEL DAVID ARDILA
SANTAMARÍA, es hijo del señor MAICOL YESID VARGAS NÚÑEZ, se
ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del
menor para los efectos a que haya lugar.

c. Regular la cuota de alimentos y se establezca
un régimen de visitas a favor del menor SAMUEL DAVID ARDILA
SANTAMARÍA y de su padre biológico, MAICOL YESID VARGAS NÚÑEZ.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que
a continuación resume el Despacho:

a. El demandante MAICOL YESID VARGAS NÚÑEZ, conoció a la demandada YÉSSICA PAOLA SANTAMARÍA ZÁRATE, hace aproximadamente cinco años en el centro comercial San Andresito de San José, mientras trabajaban en diferentes establecimientos de comercio.

b. El demandante sostuvo una relación sentimental con la demandada YÉSSICA PAOLA SANTAMARÍA ZÁRATE, durante tres meses y al cabo de ese tiempo perdieron contacto durante seis más; después de seis meses de haber perdido contacto, se reencontraron, sostuvieron relaciones sexuales y volvieron a perder contacto.

c. Luego de un mes del hecho narrado inmediatamente anterior, el demandante MAICOL YESID VARGAS NÚÑEZ, se comunicó telefónicamente con la señora YÉSSICA PAOLA SANTAMARÍA ZÁRATE quien le manifestó que estaba embarazada de su esposo y le pidió que por favor no la buscara de nuevo; el demandante le preguntó por la paternidad del menor a lo que le dijo que era de su esposo, motivo por el cual decidió alejarse definitivamente de ella.

d. El demandante vio fotos del niño en redes sociales y le surgió la duda sobre la paternidad por el parecido físico; en el mes de noviembre de 2018 el demandante y la señora YÉSSICA PAOLA SANTAMARÍA ZÁRATE se encontraron de causalidad, oportunidad en la que le preguntó sobre la verdadera paternidad del niño a lo que le respondió que el menor era de su actual esposo; ante la sugerencia de que se realizara la prueba de ADN, se llevó a cabo la misma el 13 de febrero de 2019 y el 15 de ese mismo mes y año, se obtuvo los resultados y que consistió en que el señor MAICOL YESID VARGAS NÚÑEZ tiene una probabilidad de paternidad del 99.999%.

e. El demandante le manifestó a YÉSSICA PAOLA SANTAMARÍA ZÁERATE la necesidad de reconocer a su menor hijo y empezar a disfrutar de los derechos y deberes que como padre tiene sobre el niño; al respecto, aquélla le solicitó un tiempo para el reconocimiento del niño; a pesar de los bastos esfuerzos del demandante por reconocer al menor, le ha sido imposible ya que según él, la madre del menor S.D.A.S. le manifestó que no le dejaría ver al niño hasta que un juez lo ordenara.

3°. La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) en contra de los señores WILINTON ARDILA PENAGOS y del menor S.D.A.S., representado por la señora YÉSSICA PAOLA SANTAMARÍA ZÁRATE y se dispuso impartirle el trámite respectivo, además, decretó la práctica de la prueba de ADN.

3.1. Los demandados YÉSSICA PAOLA SANTAMARÍA ZÁRATE y WILINTON ARDILA PENAGOS, contestaron la demanda a través de apoderado judicial mediante escrito que milita en el archivo 12 del proceso, manifestando frente a los hechos, ser ciertos el primero, el cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno; parcialmente cierto el segundo; no constarle el tercero y atenerse a lo que resulte probado en el proceso; parcialmente cierto el segundo y no constarle los demás. En cuanto a las pretensiones, dijo oponerse a la prosperidad de las mismas.

Propuso como excepción, **"caducidad de la impugnación a la paternidad"**, la que sustentó en que conforme con los artículos 217 y 248 del C.C., para impugnar la paternidad debe hacerse dentro del término de los 140 días; que en este caso, el demandante pretende impugnar la paternidad que tiene el demandado WILINTON ARDILA PENAGOS sobre el menor S.D.A.S con fundamento en el conocimiento que obtiene de la prueba científica de paternidad realizada el 13 de febrero de 2019 y entregada el 15 de ese mismo mes y año, lo que traduce que el señor demandante tiene pleno conocimiento de su presunta paternidad, la última fecha mencionada; realizado el conteo del término de los 140 días, éste terminó el 16 de septiembre de ese mismo año, luego se configura la excepción de caducidad.

Excepción de interés superior del menor, la que fundamentó en que el proceder del demandante ha de tenerse en cuenta puesto que su poderdante WILINON ARDILA PENAGOS ha ejercido todos los apremios como padre, quien ha cuidado y brindado todo el amor, afecto, cariño y cuidado sobre el menor. Que se debe tener en cuenta que el menor en la actualidad cuenta con cinco años de edad y que él, a la fecha, ha tenido una sola figura paterna que se ha encargado del cuidado de él, cuidado de cualquier peligro, brindando completamente todos lo necesario para garantizar su desarrollo pleno.

Excepción de cumplimiento de presupuestos para garantizar los derechos del menor por parte del señor WILINTON ARSDILA PENAGOS. La que fundamentó en que el demandado ha brindado todos los elementos físicos que se encuentran a su alcance para garantizar el desarrollo del menor se brinde dentro del seno de una familia. Que el demandado ha asumido la paternidad y con ello, la patria potestad del niño, aun cuando se enteró de la prueba de paternidad aportada en la demanda y que pese al gran vínculo afectivo que se ha creado entre el padre y su hijo, no ha dejado de lado su responsabilidad moral y afectiva con el menor, puesto que se considera su progenitor.

"Fijación de alimentos", la que sustentó en que el demandante pretende se fije una cuota alimentaria, pero no establece la cuantía de su capacidad económica; en tal sentido, solicita al Juzgado se fije como cuota alimentaria el 50% del salario mínimo legal y que en el evento de que tales gastos superen la cuantía determinada, se fije conforme con la capacidad económica.

"Indemnización de perjuicios", que de encontrar que las pretensiones de la demanda prosperan, solicita se declare probada la excepción de indemnización de perjuicios conforme lo establece el artículo 224 del C.C. y los cuales solicita sean determinados, atendiendo las cuotas de alimentación que serían decretados y el daño moral por el que debe pasar el señor WILINTON ARDILA PENAGOS.

4°. Enmarcado de esta manera el litigio, y surtido el trámite propio de la instancia, fueron recepcionados los alegatos de las partes; el apoderado de la parte demandante, manifestó que con la prueba allegada al proceso se determina que la probabilidad de la paternidad del demandante frente al niño es un 99.99%, resultado que fue reiterado en la práctica de la prueba de ADN; que de la prueba testimonial practicada surtida en el trámite del proceso, se advierte que transcurrieron ocho meses en que el demandante le dijo a la señora YESICA su intención de reconocer al menor; que Wilitnon no obstante saber el resultado de la prueba no tuvo la intención de iniciar algún proceso, solo refirió esperar que la autoridad

respectiva determinara la paternidad. Que frente a la excepción planteada de la caducidad de la acción, el demandante no tiene término alguno para demandar como puede inferirse de las normas sustanciales a las que hizo mención; que en cuanto al interés superior del menor, justamente el niño tiene derecho a saber su filiación, es decir, saber quién es su padre biológico; que no se desconoce la labor que ha hecho el señor Wilinton, pero al demandante no se le ha permitido asumir tal responsabilidad. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política y que los derechos de los niños priman sobre el de los demás, solicita se despachen favorablemente de las súplicas de la demanda; la parte pasiva en sus alegatos, adujo que en este escenario no está en discusión los derechos de los demandados, ni el de la parte demandante; que se está en el escenario en el que se discute el interés y el mejor de ellos que sea para el menor. Que de la prueba de ADN allegada con la demanda arroja que el demandante es el padre del menor; que las demás probanzas no determinan que el actor haya tenido un acercamiento al niño, no insistió para querer ejercer la paternidad biológica. Que entre el niño y don Wilinton se ha creado una relación paterno filial conforme se desprende de las pruebas, es decir, que existe una paternidad socioafectiva, la que ha sido privilegiada sobre la paternidad biológica, sin dejar de lado los derechos del menor; que aquí no puede tener una prevalencia de la paternidad biológica sobre el vínculo paterno filial que ha desarrollado el niño con su familia actual; que en su concepto se debe priorizar la paternidad socioafectiva que se ha creado con el señor WILINTON ARDILA, en caso contrario atropellaría los derechos del menor gravemente en su desarrollo psicológico. Por las anteriores consideraciones, solicitó se desestimen las pretensiones de la demanda.

La señora Defensora de Familia por su parte, manifestó que con base en la prueba biológica se determinó que el señor ARDILA no tiene alelos paternos presentes en el niño, de allí que las pretensiones de la impugnación de la paternidad están llamadas a prosperar y solicitó que los padres del menor brinden al mismo un tratamiento sicoterapéutico para que los cambios que se den en su vida con apoyo en la decisión judicial, no causen daño emocional al niño o mitigar los efectos de ella.

Además se regulen unas visitas entre el demandante y el niño, las que en principio, sean virtuales y en un término de dos o tres meses, se establezcan de manera presencial con el fin de fortalecer la relación paterno filial; que aunado a ello, se establezca una cuota alimentaria a cargo del padre biológico, lo que redundará en el interés superior del menor. El señor Representante del Ministerio Público, solicitó se tenga en cuenta los aspectos relevantes y en caso de presentarse un conflicto entre normas de orden legal, se aplique las más favorable al interés superior del niño, para el caso presente, materializar el derecho fundamental que tiene el niño al nombre, identidad y filiación real derivado todo ello de la prueba de ADN verificada dentro del proceso que nos ocupa y su resultado; tesis que argumenta en el artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 25 del C.I.A.

5°. Procede el Despacho a proferir el fallo con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la sentencia respectiva, tales como, demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar la sentencia como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, pues quien demandó la acción de impugnación de la paternidad y la investigación de la misma, es la persona que adujo ser el padre biológico del menor en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, a quien la ley facultó para instaurar la respectiva demanda (art. 217 del C.C.) y por pasiva, pues fueron convocados al proceso, la progenitora en su condición de representante legal del menor S.D.A.S y el padre reconocedor, calidades que se encuentran acreditadas con apoyo en el ejemplar del registro civil de nacimiento del niño.

En torno al tema de la impugnación de la paternidad, debe rememorarse que el artículo 5° de la ley 75 de 1968 establece que el reconocimiento solo podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil; el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 modificó el artículo 248 ya citado, en los siguientes términos: "En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

"1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

"2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

"No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Sobre el tema en el que giran las pretensiones de la demanda, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹:

"La Corte en SC 1° nov. 2011 rad. 2006-00092 reiterada SC 16 ago. 2012, rad. 2006-1276-01, expuso que la acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad y presenta tres opciones: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, a cuyo tenor los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido serán hijos de ella; la «impugnación de reconocimiento», cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia y la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1493-2019, siendo magistrado ponente el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, de fecha 30 de abril de 2019

Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la Ley 75 de 1968, en su artículo 5°, establece que «[e]l reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil», advirtiéndole que, en su texto original, el inciso final de la primera de las normas citadas contemplaba que «[n]o serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho».

Como se desprende de los preceptos legales mencionados, dicha facultad impugnadora estaba limitada temporalmente porque se preveía, para promoverla, el término de sesenta (60) días para los ascendientes legítimos de quienes concibieron al hijo y de trescientos (300) para los demás interesados.

Ese plazo sufrió alteración tras la expedición de la sentencia C-310 de 2004, emanada de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el vocablo «trescientos días» del aludido artículo 248 del Código Civil y executable el aparte «aquellos en los () días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho en el entendido que será el mismo plazo de sesenta días consagrado en este artículo y en el 221 del Código Civil».

Posteriormente, ese lapso fue incrementado a ciento cuarenta (140) días con la modificación que al artículo 248 citado le introdujo el 11 de la Ley 1060 de 2006, en los siguientes términos: «No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad».

La legitimación para impugnar el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial disciplinada por el artículo 248 del Código Civil, se extiende aun a quien haga la afirmación de ser padre de un hijo, a sabiendas de que no lo es, pues ésta no tiene los alcances de fijar de manera perenne los nexos de parentesco sanguíneo, dado que ese mecanismo no puede ser empleado para sustituir la adopción como trámite

idóneo a disposición de la persona que desee acoger en su núcleo familiar a quien no ha procreado.

(...)

Precedentemente, la Corporación tenía puntualizado:

(...) Es incontestable que como, en principio, nadie reconoce un hijo extramatrimonial, sin haber tenido trato sexual con la madre del reconocido, por lo menos durante la época en que se presume la concepción de éste, la impugnación de ese acto voluntario debe dirigirse a desvirtuar que el hijo no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, es decir, en palabras de la Corte, a 'correr el velo de la inexactitud del reconocimiento, en cuanto éste no se aviene con la realidad', según lo prevé el artículo 248, numeral 1° del Código Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 5° de la Ley 75 de 1968.

(...)

Precisiones todas que vienen a propósito del caso, porque si el interés es un presupuesto que por vía de principio concierne a toda legitimación, el 'interés actual' de que habla el inciso final del artículo 248 del Código Civil, se refiere es a la 'condición jurídica necesaria para activar el derecho', como así tuvo oportunidad de explicarlo la Corte.

Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el 'interés actual', para efectos de computar el término de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es.

En este último evento, desde luego, el 'interés actual' surgiría en forma concomitante con el reconocimiento voluntario, tal cual lo concluyó la Corte en el último antecedente citado, a propósito del estudio de un caso similar, al decir que el interés para impugnar el reconocimiento 'devino evidente desde que se surtió ese acto, pues a ese momento' el demandante 'era consciente' que la demandada 'no era su hija'. (...) (CSJ, SC del 12 de diciembre de 2007, Rad. n.° 2000-01008-01; se subraya)'.

De acuerdo con lo anterior, la acción de impugnación busca refutar la relación filial de la madre o el padre, o ambos, que, siendo reconocidos como tal en el registro civil de nacimiento, carecen de dicha calidad. De manera que para establecer si las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, debe el Despacho proceder a analizar los medios de prueba recaudados en el proceso para lo cual se tiene que durante instrucción del proceso se recaudaron los siguientes medios de convicción:

- El interrogatorio del demandante, MAICOL YESID VARGAS NÚÑEZ, quien refirió que desde un principio YESICA le dijo que el niño no era de él y a raíz de que una persona allegada a ella le envió una foto del niño y al ver su parecido, decidió buscarla y cuando pudo contactarla le pidió que se hicieran la prueba de ADN, a lo que ella dijo que no; que él le expuso que debían informarle a Willinton de lo que estaba pasando; en enero se hicieron la prueba y el resultado lo entregaron a los tres días y acordaron con YESICA de dar un tiempo para que ella pudiera decirle las cosas a Willinton de la mejor manera; que pasó hasta junio y él le dijo que si no le decía a Willinton, él vería la forma de decirle porque quería hacerse responsable del niño; que cuando se comunicó con Willinton, dijo que no lo iba a permitir, que iba a colocar un abogado, que iban a realizar todo a través de un proceso, a lo que él le dijo que su pretensión no era que Wilinton se alejara del niño, ni que Yésica se separara de él, solo quería reclamar su derecho como padre del menor. Que ha intentado tener un acercamiento con el niño pero no ha podido; que en el lapso de tiempo que él le dio a Paola para que le dijera a Wilinton que la prueba había resultado a su favor, pudo tener contacto con el niño a través de videollamadas, que el niño le decía papá y era la abuelita del niño quien le hacía el favor de pasarle; después de que Wilinton se enteró, ha sido imposible tener contacto con el menor; cuando estuvieron en Medicina Legal, Willinton le dijo que no se acercara, que no tenía nada que hablar con él, que hablara con el abogado, a lo que él dijo que no quería "armar discusión", solo quería saludar al niño, pero no se lo permitieron. Refirió que el señor Wilinton se enteró de su intención de reclamar la paternidad en enero del mismo año en que se llevó a cabo la práctica de la prueba. Que cuando tuvo oportunidad de comunicarse con el niño, le hacía

videollamadas y que el único aporte que le hizo fue el valor de \$200.000; que el niño le decía papá porque YESICA PAOLA le decía que él era el papá y que ello ocurrió a los ocho días de haber salido positiva la prueba, la primera que se hizo en la Universidad Manuela Beltrán. Que en este momento él se encuentra desempleado, puede suministrar la suma de \$200.000; y en cuanto a las visitas, dijo que podían ser cada ocho días o cada quince días y quisiera que fuera concertado. Que por comentarios de YESICA PAOLA, la relación entre Wilinton y el menor, es muy buena.

- YÉSICA PAOLA SANTAMARÍA ZÁRATE, refirió que cuando ella quedó en embarazo, llamó al demandante y cuando él dijo que no era de él, rompió toda comunicación; cuando el niño iba cumplir años, fue a un local comercial porque la madrina le iba a enviar una muda de ropa; en esa oportunidad, ya cuando iban a cerrar los locales, salió ella junto con la madrina del niño y Maicol la alcanzó y le preguntó sobre la paternidad del menor, le pidió se hicieran la prueba de la paternidad, que si ella no accedía, le iba a colocar una demanda o veía la manera de decirle a Wilinton; que luego de realizarse la prueba de ADN, él recogió el resultado y él le envió una foto de la misma y luego MAICOL le dijo que le dejara ver al niño dado que él tenía el derecho, a lo que ella le dijo que le diera un tiempo porque para ella no era fácil decirle a su pareja que el niño que él ha criado no era su hijo. Que después de semana santa le enteró a su esposo y luego de que Maicol le solicitó a Wilinton que le permitiera ver al niño, él le dijo que no, que se arreglara a través de la demanda. Que ella le enteró a Wilinton de la situación a los cuatro meses de haber obtenido la prueba de ADN. Que su esposo sufrió mucho así como ella, entró como en una depresión; que entre MAICOL y el niño no ha existido algún acercamiento ni físico, ni afectivo; que MAICOL le dio doscientos mil pesos porque pensó que su esposo iba tener otra reacción; de MAICOL sabe que estaba trabajando en una tienda naturista; que su esposo trabaja de mensajero en una notaría y percibe el valor de \$1.400.000. y que el niño, la única figura paterna que conoce es de Wilinton.

- WILINTON ARDILA PENAGOS, en su interrogatorio manifestó haber distinguido al demandado cuando se llevó a cabo

la segunda prueba de ADN, pero telefónico, tuvo contacto con el demandante cuando YESICA le informó sobre el menor; que YESICA le informó que MAICOL le había solicitado la prueba de ADN y como ella estaba segura que era él (el deponente) el padre, YESICA no se negó en la realización de la prueba de ADN; a los tres o cuatro meses de haberse realizado la prueba de ADN le enteraron a él de la situación; que sepa él, MAICOL le dio a su esposa la suma de \$200.000 pesos porque ella pensó que al enterarse él, iba a reaccionar de una manera violenta y tenía miedo de que la fuera a sacar de la casa. Que cuando Maicol lo llamó luego de que él se enterara de la situación, él le dijo que solucionaran el caso por la vía legal; que cuando se llevó a cabo la segunda prueba de ADN él le dijo a Maicol que no se acercara y que se tratara con el abogado, porque él no encuentra la manera de decirle las cosas al niño; dijo que él es mensajero de la Notaría 63 de esta ciudad y hasta donde tiene entendido, el demandante trabaja en un sitio donde venden productos naturistas.

- EDWIN GIOVANI VALDERRAMA SERRANO, refirió ser amigo del demandante y que conoce a YESICA porque ella llegaba junto con él a su casa de habitación. Después de un tiempo le comentó que se habían dejado de ver y luego supo que estaba embarazada; que después de que nació el niño, el demandante le mostró una foto, y él (el declarante) le dijo que el niño se parecía mucho a él, a lo que el demandante le comentó que muchos se lo habían dicho, pero que Yésica no le decía nada. Que al pasar el tiempo, el niño se va pareciendo mucho más y luego de que se hacen la prueba de paternidad sale que es su hijo y por eso la demanda; que el demandante tuvo certeza de ser padre con los resultados de los exámenes. Que cuando MAICOL le solicita ver al niño, ellos, los demandados le refieren que debe hacerse de una manera legal, o algo así y por eso es este procedimiento; que no tiene certeza si el demandante ha tenido algún acercamiento con el niño, sabe que en un momento le dio dinero a la demandante como \$200.000 y unos medicamentos porque estuvo enfermo. Que el demandante se dedica a realizar domicilios en la empresa, y que él le pagaba \$10.000 por domicilio. Del demandante, sabe que vive solo, y no tiene más hijos.

- KEVIN EDUARDO ARDILA GÓMEZ, sobrino del demandado WILLINTON, refirió ser compadre de los demandados porque es el padrino del niño; que al demandante no lo conoce y a la demandada YÉSICA la conoce hace unos 17 a 19 años aproximadamente. Que los demandados a él le comentaron las cosas que estaban pasando hace como dos años; lo único que refiere es que ellos han velado por los intereses del menor y que la única persona que sabe de la demanda es él y siempre se ha hecho eso por proteger los intereses del niño; que la relación del niño y WILLINTON es muy buena, que SAMUEL fue planeado por ellos y hace que sea muy amado por los padres en su hogar y han velado por los intereses del niño; sabe que el niño no conoce al demandante; que Willinton trabaja en una notaría, es mensajero de la misma, lleva dos años trabajando allí; que sabe que desde septiembre o agosto de 2020, el resultado de la prueba de ADN y los demandados se habían enterado del resultado de la prueba de ADN un poco antes; por comentarios de YESICA sabe que el demandante no ha hecho ningún acercamiento hacia el niño y lo sabe porque los demandados han velado por el bienestar psicológico del niño y que de los familiares, el único que sabe de la situación es él y él no ha entablado ninguna conversación con el demandante, y la mamá de YESICA no sabe de la situación justamente por proteger los intereses del menor y por ello no es posible que por su intermedio el demandante haya tenido contacto con el menor. Que el demandante no tiene un acercamiento de manera asertiva al niño, sino que intentó hacerlo a través de amenazas que debía hacerle la prueba de ADN sino le iba a contar a WILLINTON y le iba a hacer dañar su hogar; que el demandante nunca veló por el bienestar del niño, ni durante la gestación del niño, ni después.

- YESID VALDERRAMA GONZÁLEZ, primo del demandante, refirió haber conocido a la demandada porque ella trabajaba en un local al lado de donde él trabajaba y alguna vez fue a su casa porque MAICOL la llevó. Que el demandante vio unas fotos del niño y por los rasgos que tiene de él, hizo la investigación y que al señor WILLINTON ARDILA PENAGOS, no lo conoce; que ha sabido que el demandante ha pretendido tener un acercamiento con el niño; que en una ocasión la mamá de YÉSICA le pasó al niño y que ello fue al principio de este proceso, hecho del que sabe porque el demandante le comentó y que YÉSICA

no le ha permitido tener un acercamiento al niño; sabe que MAICOL trabaja haciendo domicilios pero no sabe el valor de los ingresos.

Así mismo, obra como prueba, el resultado de la prueba de ADN llevada a cabo entre el demandante, la señora YESICA PAOLA SANAMARÍA ZÁRATE y el niño S.D.A.S., cual fue el tener el primero de los referidos, una probabilidad de paternidad del 99.9999%; documento que fue aportado como prueba con la demanda.

De igual manera, el resultado de la prueba de ADN practicada en el trámite del proceso, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, cuya conclusión fue "MAICOL YESID VARGAS NÚÑEZ no se excluye como el padre biológico del (la) menor SAMUEL DAVID. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%..." WILINTON ARDILA PENAGOS queda excluido como padre biológico del menor SAMUEL DAVID", resultado del que se dispuso su traslado mediante auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) por el término de tres días, sin que dentro del mismo se haya presentado objeción alguna.

Con base en la prueba de A.D.N practicada en el curso del proceso, debe necesariamente concluirse que la pretensión de la impugnación de la paternidad debe salir avante, mas aun cuando la experticia no fue controvertida por la parte pasiva, de allí que resulta suficiente y contundente con un alto grado de certeza que el señor WILINTON ARDILA PENAGOS no es el padre del niño S.D.A.S. por cuanto conforme con el resultado de la prueba de ADN aludida se concluyó que el citado ciudadano "no posee todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico del menor S.D. en dieciséis (16) de los sistemas analizados". Contrario ocurre con el demandante, pues no solo la prueba científica allegada con la demanda, sino también la que ya se hizo mención, en ella se estableció que "MAICOL YESID VARGAS NÚÑEZ no se excluye como el padre biológico del menor S.D. Probabilidad de paternidad 99,9999999999%...".

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pretensiones planteadas en la demanda tendientes a remover la paternidad extramatrimonial que en este momento tiene el niño S.D.A.S. respecto del aquí demandado y atribuir la paternidad

extramatrimonial del menor en cabeza del demandante, deberá proceder el Despacho a resolver las excepciones planteadas.

La primera de ellas es la que denominó "caducidad de la impugnación de la paternidad", excepción que fundamentó en que conforme lo establecen los artículos 217 y 248 del C.C. el término para impugnar la paternidad es el de ciento cuarenta días. Que en este caso, se obtuvo el conocimiento con base en la prueba científica desde el 15 de febrero de 2019, "lo que traduce que el señor demandante tiene pleno conocimiento de su presunta paternidad la última fecha mencionada"; que la fecha de radicación de la demanda es el 10 de octubre de 2019 y realizando el conteo de los 140 días que establece la norma para impetrar tal acción, pereció el día 16 de septiembre dl mismo año, luego entonces tendría configurada la excepción de caducidad so pena de que fuera procedente lo contenido en el artículo 406 del C.C. para el caso en concreto".

Para resolver la excepción planteada, debe precisarse que los términos de caducidad a los que refiere los artículos mencionados recaen sobre el padre legítimo o sobre el padre reconocedor, esto es, cuando los mismos son los que inician el trámite del proceso para remover la paternidad; en este caso, como puede observarse, quien inició el trámite es el verdadero padre, caso en el cual la acción no está sujeta a término alguno de caducidad, por así preverlo lo establecido en el artículo 406 del C.C. que dispone: **"Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presenta como verdadero padre o madre, del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce"**. Al respecto, tiene dicho la doctrina²:

"ACCIONES IMPRESCRIPTIBLES. Las imprescriptibles (o mas bien, no caducables), cuando se trata de la pretensión de impugnación de paternidad en cabeza del hijo, del verdadero padre o madre o de quien acredita sumariamente ser el presunto padre o madre biológico (art. 217, inc. 1 en la redacción del art. 5° de la ley 1060 de 2006), tal como solo se consideraba para el hijo en la antigua legislación (penúltimo inciso del

²LAFONT PIANETTA, Pedro, "Derecho de Familia - Derecho Marital-Filial-Funcional, cuarta edición, 2009, Librería Ediciones del Profesional Ltda, editorial ABC, Pág. 379.

art. 3° de la ley 75 de 1968). Excepcionalmente tienen este carácter aquellas impugnaciones implícitamente autorizadas con la consagración legal de ciertas acciones prevalentes de investigación filial, como sucede con las acciones prevalentes de los descendientes o ascendientes del presunto hijo extramatrimonial fallecido, con las limitaciones patrimoniales pertinentes (art. 10, inc. 3° Ley 75 de 1968 y 406 C.C.).

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario concluir que la primera de las excepciones planteadas, está condenada al fracaso.

La segunda excepción la planteó como "EXCEPCIÓN DE INTERÉS SUPERIO DEL MENOR", la que sustentó en que el demandante no interpone la acción en beneficio o interés superior de los menores sino que se basa en actos caprichosos por no encontrarse de acuerdo con que la relación sentimental se acabara, pues en diferentes ocasiones el demandante manifiesta ser el padre del menor y mediante amenazas manifiesta acabar con la relación sentimental y establece en la que se encuentra la señora YESICA PAOLA SANTAMARÍA". Que el demandado WILINTON ARDILA PENAGOS ha ejercido todos los apremios como padre, es quien ha brindado todo el amor, afecto, cariño y cuidado sobre el menor, respecto de quien ha tenido la figura paterna; excepción que se analizará en conjunto con la que denominó "CUMPLIMIENTO DE PRESUPUESTO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL MENOR POR PARTE DEL SEÑOR WILINTON ARDILA PENAGOS", pues los fundamentos de hecho son similares a la ya inicialmente indicada, dado que como supuesto fáctico de la misma adujo que el señor WILINTON ARDILA PENAGOS ha suministrado "todos los elementos físicos que se encuentran a su alcance para garantizar que el desarrollo del menor se brinde dentro del seno de una familia y que aun cuando se enteró del resultado de la prueba de ADN. No ha dejado de lado su responsabilidad moral y afectiva con el niño puesto que se considera su progenitor.

Para resolver estas excepciones debe rememorarse que el artículo 14 de la Carta Política establece: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica", y

uno de los atributos de la misma, es la filiación³, aunado a lo anterior, se tiene que uno de los derechos fundamentales de los niños es justamente a tener un nombre, conforme se infiere de la lectura del artículo 44 ibídem, aunado al precepto constitucional, está el artículo 25 del Código de la infancia y la adolescencia que preceptúa que los "niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación, conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro civil ..." se subraya para destacar. De manera que es un derecho de raigambre fundamental el que el niño en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, conozca su verdadera filiación.

Ahora, en este punto, resulta necesario rememorar lo expuesto por el señor apoderado de la parte pasiva en sus alegatos, cuando refirió tener relevancia la paternidad socioafectiva que ha ejercido el señor WILINTON ARDILA PENAGOS sobre el niño sobre la paternidad biológica; ésta como lo ha determinado la jurisprudencia, se expone como un instituto jurídico diseñado para atender o resguardar situaciones consolidadas; sobre el particular, la Honorable Corte Suprema en Sala de Casación Civil⁴, ha dicho:

Por lo mismo, en el desarrollo de los juicios mencionados se impone una cuidadosa hermenéutica de las normas, propicia para valorar adecuadamente los intereses en juego, es que a priori no resulta posible señalar que en ellos ha de priorizarse el vínculo socio afectivo vigente o el que surgirá producto de la verdad biológica subyacente a la prueba de ADN.

En ese orden, si de menores de edad se trata, es pertinente recordar en esa categoría de procesos, que en el ordenamiento jurídico patrio, integrado no solo por las normas nacionales sino por las que lo conforman por vía del bloque de constitucionalidad,

³Corte Constitucional, Sentencia C-109, del 15 de marzo de 1995, siendo M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

⁴Sentencia SC1947-2022, proceso radicado bajo el No. **11001-31-10-015-2015-00843-01**, **fallo de fecha 30 de junio de 2022, M.P. Da. HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

hay un insoslayable mandato para que las medidas que se adopten sirvan para protegerlos, y garanticen el ejercicio pleno y satisfactorio de sus derechos siendo, uno de ellos, indudablemente, el de conservar la unidad de la familia, evitando a toda costa ser separados de ella.

Así las cosas, un proceso de impugnación y de investigación de la paternidad (acumulados), no puede tener como corolario la ruptura abrupta de una unidad familiar existente y consolidada con los años por el amor, el afecto, el bienestar y la felicidad, pues, como lo ha dicho la Corte Constitucional, sólo la presencia de razones poderosas pueden justificar la intervención del Estado en las relaciones paternofiliales, ya que de no ser así, se produciría una frontal violación de los artículos 13 y 44 de la Constitución Política, puesto que

«El derecho a tener una familia implica la protección de derechos fundamentales como la integridad física, la salud, a crecer en un ambiente de afecto y solidaridad, a una alimentación equilibrada, a la educación, a la recreación y a la cultura. Un niño en situación de abandono no solo es incapaz de satisfacer sus necesidades básicas, sino que está en una circunstancia especial de riesgo respecto de fenómenos como la violencia física o moral. En síntesis, el derecho a formar parte de un núcleo familiar, además de ser un derecho fundamental que goza de especial protección, constituye una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad. Por esta razón, la violación del mismo implica una degradación del ser humano de tal magnitud que resulta incompatible con el principio de dignidad consagrado en la Carta. Cualquier separación abrupta, intempestiva e injustificada de un niño y su familia hace que se desconozca su pertenencia a una institución necesaria para su desarrollo integral lo que lo priva de un factor determinante de su más íntima individualidad.

De allí que, en línea de principio, en los procesos de impugnación de la paternidad se ha amparado el derecho a la filiación real, dándole en esa forma alcance total al resultado de la prueba científica,

pero el interés superior del menor debe ser una permanente guía para asegurar el acierto de la decisión, toda vez que, llegado el caso, porejemplo, de que la verdad biológica llegue a repercutir en una ruptura abrupta de la unidad familiar voluntariamente consolidada y que se desea preservar, el juzgador ha de tomar decisiones que armonicen los intereses en conflicto, y de no ser posible, darle prioridad, indudablemente, a los del niño, niña o adolescente.

No obstante, tal criterio no puede servir de autorización para que se utilicen este tipo de acciones como instrumento para desconocer derechos legítimos de padres o madres biológicos a quienes mediante actuaciones ilegítimas o egoístas sean apartados injustificadamente de sus hijos, impidiéndoles que puedan establecer una relación socio afectiva, bien sea por razones económicas o personales, so pretexto de brindarles un mejor bienestar.

Como se indicó en precedencia, el artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño incorporó para la época un nuevo derecho, esto es, el de conocer, en la medida de lo posible, a los padres y ser cuidado por ellos; postulado que debe ser interpretado en relación con otro, de contenido más general o amplio, esto es, el del artículo 8° que garantiza al menor la preservación de su identidad y «las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas».

Por ello, aplicar debidamente el derecho a conocer el origen del niño, implica ir más allá de la literalidad del primero de los textos citados, porque los derechos humanos no suelen surgir solos, y en ocasiones entran en conflicto con otros derechos e intereses con los cuales coexisten. En suma, el aludido artículo 8° expresamente reconoce la posibilidad de restringir el derecho a conocer el origen cuando entra en conflicto con otros derechos, y es por eso mismo que la Corte Europea de Derechos Humanos ha confirmado, al estudiar el tema, que el derecho a conocer la propia identidad u origen no es absoluto.

La solución del dilema pasa, entonces, por un balance o examen de proporcionalidad de derechos, que en manera alguna puede significar, por supuesto, el establecimiento de novedosas o artificiosas soluciones por parte del juzgador, porque más allá del reconocimiento en el ordenamiento vigente de diversas formas de familia o del eventual advenimiento de parentalidades múltiples o plurifiliación, la labor del administrador de justicia es procurar la conservación de las condiciones familiares y sociales, que voluntariamente y en respeto de la libertad y de los derechos individuales, han construido las personas, máxime si ellas son fruto de una tradición en la que la tranquilidad e inviolabilidad del hogar por injerencias externas, son valores que el derecho y la jurisprudencia no pueden ignorar.

Por lo tanto, lo que se ha concebido convencional, constitucional y legalmente para conciliar los intereses en conflictos en situaciones como en las que se debe determinar si dar prioridad a la verdad biológica o al vínculo social, para declarar una filiación o para mantener una existente, es introducir un principio conocido hoy en día como el de interés superior del menor o antiguamente como favor filii, que sirve como guía para ser aplicada en cada situación fáctica (ad casum).

En ese sentido, se recuerda que el interés superior del menor de dieciocho años, además de estar consagrado en varias convenciones relativas a derechos humanos, expresamente lo trae el artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia, y la obligación para aplicarlo en toda clase de actuación la indica el artículo 25 Ibidem.

(...)

Los juicios en los que se investiga la paternidad o en los que se impugna la misma son, necesariamente, espacios que buscan proteger el interés superior de las personas que no han llegado a la mayoría de edad; pero, como el interés superior no es un concepto unívoco, no puede verse que en tales escenarios judiciales el triunfo de la verdad biológica sea la única forma en la que se atienda ese interés supremo,

ya que, es indudable, que no merece reparo el criterio que ve que la búsqueda de la verdad biológica garantiza, en principio, varios derechos fundamentales, como el de ser integrado a una familia, conocer la genuina filiación, adquirir una identidad, un nombre, etc. Sin embargo, el interés superior del menor, como principio, puede envolver algo más, verbigracia, la seguridad jurídica en el estado de la filiación y la defensa de la estabilidad del hijo en una determinada familia; la protección integral del niño, niña y adolescente desde lo material e inmaterial (felicidad, espiritualidad, tranquilidad); y la preponderancia del interés de los menores frente a las expectativas de los padres, independientemente de su legitimidad y legalidad.

La doctrina y la jurisprudencia, bien vistas, defienden que el derecho a conocer el origen de la persona no es absoluto y, en ese orden, la protección integral del menor se podrá conseguir, en ciertas situaciones, dando prevalencia a la filiación biológica, y en otras, a la socioafectiva. De manera que esta última puede llegar a sobreponerse a la otra, dejando de lado las aspiraciones particulares de los padres biológicos.

Aplicados los anteriores derroteros al caso presente, advierte el Despacho que no puede sobreponerse la paternidad socioafectiva que ostenta en este momento el demandado sobre el niño S.D.A.S., sobre la biológica que se persigue, pues no quedó demostrado en el proceso que el reconocimiento de la filiación paterna que aquí se reclama vaya en contravía de los intereses del niño o que vaya a tener como directa consecuencia la abrupta separación entre el menor y su progenitor de crianza, o que vaya a tener una desestabilización al interior de la familia; además, como puede observarse del texto de la demanda, el gestor de esta acción no está pretendiendo para sí la custodia y cuidado personal y conforme lo refirió en el interrogatorio, solo quiere tener una cercanía con el niño y hacer valer sus derechos como padre; no se desconoce el fuerte el vínculo afectivo que existe entre el menor y el aquí demandado señor WILINTON ARDILA PENAGOS, pues es la persona respecto de quien tiene el referente paterno y la figura de la autoridad, pero con todo ello, el niño tiene

derecho a tener su verdadera filiación y aun cuando el menor figure como hijo del aquí demandante, el derecho que tiene el aquí demandado como padre de crianza se mantendrán incólumes, mas aun cuando es con él con quien convive el pequeño y su señora madre.

Así las cosas, las excepciones que planteo el demandado como "EXCEPCIÓN DE INTERÉS SUPERIO DEL MENOR" y la que denominó "CUMPLIMIENTO DE PRESUPUESTO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL MENOR POR PARTE DEL SEÑOR WILINTON ARDILA PENAGOS", habrán de declararse infundadas.

También planteó como excepción "FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS", dicho medio de defensa, de entrada, debe desestimarse dado que la misma lejos está enervar las pretensiones de la demanda, pues busca la fijación de los alimentos a cargo del progenitor y a favor del menor alimentario, decisión que habrá de adoptarse, pues en todo caso, es uno de los pronunciamientos que debe realizarse en el fallo, conforme se desprende del contenido del artículo 386 del Código General del Proceso.

De igual manera, propuso como última excepción "INDEMNIZACION DE PERJUICIOS", dicha excepción la fundamentó en que se debe tasar los perjuicios materiales atendiendo las cuotas de alimentos que serían decretadas y el daño moral por el que debe pasar el señor WILINTON ARDILA PENAGOS, excepción que está llamada a fracasar, en principio, por cuanto el artículo 224 del C.C., invocado por la parte pasiva, prevé la posibilidad de que se indemnice los perjuicios respecto de la parte demandante cuando quien promueve la demanda es el padre reconocedor; dicho precepto dispone **"Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados"**, además de que en todo caso, el reconocimiento de alguna suma de dinero por tal concepto, debe realizarse previo el trámite del incidente y una vez se encuentre ejecutoriado el fallo; sobre el

entendimiento que debe darse a tal precepto, tiene dicho la jurisprudencia⁵:

Finalmente, en lo que atañe a la súplica de condena, cumple señalar lo siguiente:

El artículo 224 del Código Civil, modificado por el 10° de la Ley 1060 de 2006, establece que "Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados".

De acuerdo con lo previsto en dicho precepto, en este juicio se presume la paternidad del hijo, por lo cual, el derecho a la indemnización por las consecuencia que trajo el haber mantenido la calidad de padre o de madre, surge para el accionante, únicamente, "cuando exista sentencia en firme" que declare que ya no es tal.

Es decir, que si la sentencia ejecutoriada es el acto que pone fin, por regla general al proceso, será otro escenario procesal el adecuado para plantear la pretensión indemnizatoria, más aún cuando como lo tiene reconocido la jurisprudencia, la decisión adoptada con fundamento en el artículo 216 del Código Civil, no es condenatoria, sino constitutiva o modificativa, que por lo mismo no apareja el reconocimiento de una sanción.

En efecto, enseñó la Corte en sentencia 017 de abril 2 de 1936, que

"Las sentencias se dividen en condenatorias, declarativas o reconocitivas; y constitutivas o modificativas; según sea la naturaleza de las acciones incoadas, esto es, de acuerdo con el contenido de cada una de las súplicas de la demanda. Las sentencias de condena se encaminan a la declaración judicial de un

⁵Sentencia SC 5630-2014 de fecha 8 de mayo de 2014, siendo magistrado ponente el Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, en el proceso radicado bajo el No. **1100131100132006-01276-01**

derecho y a la condena del demandado a la satisfacción de la prestación debida, como consecuencia de la existencia del derecho que se reconoce o declara. (Por ejemplo, sentencias que estimen las acciones de los arts. 946, 1605, 1610, 1612, 2325, etc., del C. Civil; 480, 553, 831, 1103, 1111, etc., del C. Judicial). La sentencia declarativa o reconocitiva, cuyo ámbito de aplicación es bastante reducido, se dirige únicamente al reconocimiento judicial de la existencia o inexistencia de una relación jurídica, o a la constatación de un hecho jurídicamente importante. Esta sentencia, pues, sólo constata, reconoce o declara lo que es derecho, pero no dispone que las cosas se coloquen en el mundo exterior, como sea derecho. (Por ejemplo, arts. 76, 77, ss., 90, 92, 93, 95, 96, 346, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 407, 585, 586, 587, 588, 590, 591, 592, 593, ss., 597, 601, 942, 1303, 2008, 2189, 2534, etc., del C. Civil, y en general, las acciones de reconocimiento, legitimidad o ilegitimidad de un documento público o privado, como también, por lo regular, las sentencias que desestiman una acción). Lo común a esas dos clases de sentencias consiste en que ambas reflejan la situación jurídica tal como ella es. En cambio, **las sentencias constitutivas o modificativas**, no solamente declaran lo que es, sino que **constituyen algo nuevo**, porque introducen una estructura nueva en la situación jurídica presente. **Estas sentencias no son susceptibles de condena**, porque no la necesitan, ya que lo que se persigue queda concedido en la sentencia misma. (Por ejemplo: arts. 140, ss., **216**, ss., 247, ss., 312, ss., 335., ss., 339, ss., 868, inciso 1º, 6º, inciso 2º, 1405, 1740, 1741, 2124, ss. del **Código Civil**; 862, 1134, etc., del Código Judicial)" (Énfasis a propósito).

Además, si por regla de principio está proscrita la posibilidad de imponer condenas en abstracto, no le es dado al juzgador establecerla en este caso, para concretarla luego en un incidente, que el legislador no ha contemplado para tan particular situación, y que no satisface plenamente, la garantía de un debido

proceso, en el que se discutan, ampliamente, los elementos de la respectiva responsabilidad y la consecuente cuantía de los eventuales daños.

Es más, si en procesos de impugnación de la paternidad como el presente, la madre del niño es citada como su representante legal, ningún sentido tendría frente a ella imponer una condena, cuando, en estrictez, no es la demandada...".

En consecuencia, se revocará la providencia de primer grado, para en su lugar declarar no probadas las excepciones propuestas y acceder a las súplicas de la demanda, con excepción de la relativa a la condena solicitada con sustento en el artículo 224 del Código Civil, modificado por el 10° de la Ley 1060 de 2006.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario concluir que lo reclamado por el demandado por vía de excepción, no puede salir adelante; además, si lo que busca el citado demandado es la restitución de los dineros que ha invertido en los alimentos dados al menor, será a través dl respectivo proceso y no a través de esta contienda donde podrá intentar la restitución de los alimentos por parte del aquí demandante.

Así las cosas, forzoso resulta concluir que deben declararse infundadas las excepciones, habrá de acogerse las súplicas de la demanda tanto de impugnación de la paternidad como la de investigación de la misma y consecuentemente habrá de declararse que el menor S.D.A.S., hijo de la señora YESICA PAOLA SANTAMARÍA ZÁRATE, no tiene como padre al señor WILINTON ARDILA PENAGOS y declarar al señor MAICOL YESID VARGAS NÚÑEZ como padre extramatrimonial del menor, para lo cual se dispondrá la corrección del registro civil de nacimiento del niño.

Ahora, como el niño se encuentra viviendo con su progenitora y el padre de crianza, se regularán las visitas a fin de que el demandante pueda tener contacto con el niño, para lo cual se fijarán las mismas cada quince días los días domingos, debiendo para ello el progenitor deberá recoger al pequeño a la hora de las nueve de la mañana y retornarlo a la casa donde

habita con los demandados, a la hora de las cinco de la tarde; ahora, como se desprende de los interrogatorios absueltos por la parte pasiva, es claro que el niño no ha tenido contacto con el demandante, de manera que para que el padre del menor pueda tener una comunicación asertiva con su menor hijo e interactuar con el niño, se solicitará la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal donde habita el niño a fin de que desde el área de psicología, preste toda la colaboración para que padre e hijo puedan crear lazos afectivos; ahora, como el personal del ICBF no brinda el acompañamiento los fines de semana, deberán las partes acudir al Centro Zonal en mención, a fin de llevar a cabo los encuentros entre el demandante y el pequeño durante dos meses y por espacio de dos horas; para ello, habrá de librarse el oficio al señor Coordinador del centro zonal aludido; los extremos del proceso deberán prestar toda su colaboración, y el Centro Zonal deberá dar un informe sobre la evolución sobre la relación paterno filial del demandante frente a su menor hijo. Terminado el período de los dos meses, empezará a regir las visitas quincenales a las que ya se hizo mención.

En cuanto a las vacaciones escolares, las mismas deberán ser compartidas la mitad del tiempo, las cuales deberán empezar a desarrollarse a partir de las vacaciones de final de año, las cuales deberán hacerse efectivas, una vez el personal del ICBF establezca la existencia de la relación paterno filial entre el aquí demandante y el menor S.D.A.S.

En cuanto a los alimentos, el progenitor deberá suministrar una cuota alimentaria equivalente al 50% del salario mínimo legal y consignarla en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la progenitora del menor y por concepto de alimentos. Por último, el demandante conservará los derechos de patria potestad en cabeza del niño, pues aun cuando es declarado padre por sentencia judicial, lo cierto es que fue directamente quien emprendió la acción judicial a fin de que fuera reconocida la filiación paterna del menor S.A.D.S

Así las cosas, habrá de declararse infundadas las excepciones y se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda en los términos antes referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones planteadas por la parte demandada y que denominó "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN", "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR", "EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE PRESUPUESTOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL MENOR POR PARTE DEL SEÑOR WILINTON ARDILA PENAGOS".

SEGUNDO: DECLARAR que el menor S.D.A.S., hijo de la señora YESICA PAOLA SANTAMARÍA ZÁRATE no es hijo del señor WILINTON ARDILA PENAGOS.

TERCERO: DECLARAR que el señor MAICOL YESID VARGAS NUÑEZ es el padre extramatrimonial del menor S.D.A.S., conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento del menor S.D.A.S., hijo de la señora YÉSICA PAOLA SANTAMARÍA ZÁRATE, a fin de que en adelante figure como S.D.V.S.; para tal efecto, se ordena librar el oficio a la notaría respectiva.

QUINTO: FIJAR como cuota de alimentos, a cargo del señor MAICOL YESID VARGAS NÚÑEZ y a favor del menor S.D.V.S., el valor equivalente al 50% del salario mínimo legal; tales dineros deberán ser consignados en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

SEXTO: REGLAMENTAR las visitas a cargo el demandante, MAICOL YESID VARGAS NÚÑEZ y a favor del menor S.D.V.S., de la manera indicada en la parte motiva del fallo; a fin de que exista un acercamiento entre el menor y su progenitor, se ordenará

oficiar al ICBF dl Centro Zonal donde reside el niño a fin de que por parte del área de psicología, realice su intervención y de esta manera pueda efectivizarse las visitas aquí dispuestas.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandada realice el pago del valor de la prueba de ADN al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

OCTAVO. CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75206a6ce82367d46658bfd7e7407ec8ee3cd7729d316c2fa8189e188fb23e4a**

Documento generado en 11/08/2023 05:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de MYRIAM CLAVIJO ROMERO contra JOSÉ WILLIAM DUARTE MARTÍNEZ, MARÍA CLAUDIA DUARTE MARTÍNEZ y JORGE ALEJANDRO DUARTE MARTÍNEZ en calidad de herederos determinados del causante JOSÉ DEL CARME DUARTE VELANDIA y contra los herederos determinados del mismo. RAD. 2020-00432.

Téngase en cuenta la publicación del emplazamiento de JOSÉ WILLIAM DUARTE MARTÍNEZ, MARÍA CLAUDIA DUARTE MARTÍNEZ y JORGE ALEJANDRO DUARTE MARTÍNEZ en su calidad de herederos determinados del señor JOSÉ DEL CARMEN DUARTE VELANDIA, realizada en el registro nacional de personas emplazadas vista en el archivo 26, el cual venció en silencio.

*Para efectos de dar continuar con el presente trámite, por economía procesal se DESIGNA como Curador Ad-Litem de los herederos determinados a la misma curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante JOSÉ DEL CARMEN DUARTE VELANDIA, Dra. FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALLES, por lo cual se ordena comunicar la designación aquí realizadaG. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf01624518e3a46f873af98cf220cf743a53a3365c88d782fa89fae758522078**

Documento generado en 11/08/2023 05:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación de Patria Potestad de ANDREA JOHANNA CALDERÓN en representación legal de la menor de edad S.A.P.C. contra HENRY GIOVANNY PAJOY, RAD. 2021-00124.

Se agrega a los autos la documental obrante en el archivo 32 del expediente digital, correspondiente al informe psicosocial de la menor de edad S.A.P.C.

*Téngase en cuenta que el abogado designado como curador ad-litem de demandado HENRY GIOVANNY PAJOY, no realizó manifestación alguna, el Despacho lo releva del cargo, en consecuencia, se designa al Dra. **JENNIFFER PAOLA FARIGUA FORERO** quien puede ser ubicada en la Carrera 10ª N° 15 – 39 de Bogotá, Cel 3194498245, correo electrónico: jenisita1607@gmail.com.*

Líbrese comunicación por el medio más expedito remitiendo esta providencia. Hágase las observaciones de ley y adviértasele que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcc3613ffa769d5403d5c6491b70757125d044bb3677dbe62405fd916730a20**

Documento generado en 11/08/2023 05:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Unión Marital de Hecho de DIANA MARITZA PINTO SÁNCHEZ contra
ROLANDO GONZÁLEZ YATE, RAD. 2021-00525.**

Revisadas las diligencias, en el archivo 24 del expediente digital se observa la petición de la apoderada de la parte demandante tendiente a que se le dé el trámite procesal a la liquidación de la sociedad patrimonial. Al respecto, es preciso señalar que se hace necesario cumplir con los formalismos señalados en el artículo 523 del Código General del Proceso, pues dicho trámite se adelanta tomando como parámetro la demanda que se instaure para ello.

Por lo anterior, se requiere a la mencionada profesional del derecho para que le dé cumplimiento a la norma referida.

Se ordena a la Secretaría, formar cuaderno aparte con las piezas procesales atinentes a la liquidación de la sociedad patrimonial.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b85f3574a35f28a215ffb420ba71f548081ed9fe6e21848c5a6a10e2bdc15e**

Documento generado en 11/08/2023 05:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por INGRID YOHANNA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en contra de CÉSAR ANDRÉS DAZA BARRERA, RAD. 2021-00561.

Téngase en cuenta que mediante auto de fecha 17 de junio de 2022 se designó al doctor CARLOS ADÁN ZULUAGA PULIDO como abogado de amparo de pobreza del demandado CÉSAR ANDRÉS DAZA BARRERA, quien aceptó el cargo y en términos legales dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones y solicitando la terminación del proceso por sentencia anticipada (archivo digital 25).

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 443 del C.G. del P., se corre traslado de las excepciones y la solicitud de terminación del proceso por sentencia anticipada, propuestas por el apoderado de la parte demandada, en la contestación de la demanda, por el término de 10 días a la parte demandante.

Vencido el término del traslado, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214cbfc700bae7124ce77a5380a87edf0b0688cbe0483d0af05a08d18995a2a3**

Documento generado en 11/08/2023 05:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A LAS PRETENSIONES

Manifiesto desde ahora que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas, hasta tanto no se prueben los hechos que sirven de causa petendi a la demanda.

1. EXCEPCIÓN DE TRANSACCIÓN RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA – HECHO SOBREVINIENTE A LA DEMANDA – SOLICITO SENTENCIA ANTICIPADA

Sustento esta excepción con base en los siguientes hechos:

1. Con fecha 09 de noviembre de 2022 las partes llegaron a una **transacción** total respecto de las pretensiones de la presente demanda ante la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Usme. Los puntos transados se plasmaron en el Acta de Conciliación No. 0571 de la misma fecha que se adjunta.
2. El acuerdo respecto de las pretensiones de la presente demanda se plasmó en la página dos dentro del acápite de ALIMENTOS de la referida Acta lo cual quedó consignado así:

Adicionalmente el progenitor se compromete a cancelar la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$2.884.117)** adeudados dentro del proceso No. 11001311001420210056100 que cursa actualmente en el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, los cuales serán cancelados así: la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** a la fecha de la firma de la presente Acta de Conciliación y **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$1.384.117)** pagaderos en dos cuotas de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS** la primera cuota de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS** el día 15 de diciembre de 2022 y la segunda de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS** cuota el día 15 de enero de 2023. Una vez cancelada la obligación adquirida dentro del proceso No. 11001311001420210056100 que cursa actualmente en el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, la parte demandante presentará el memorial correspondiente solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3. Mi representado pagó la suma **transada** así:
 - 3.1. La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** el día 09 de noviembre de 2022. (Adjunto recibo firmado por la demandante)
 - 3.2. La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$1.384.116)** el día 17 de enero de 2023. (Adjunto recibo firmado por la demandante)
4. Nótese que además en la parte final de la aludida cláusula se pactó que una vez cancelada la obligación la parte demandante presentaría el memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación.

5. La demandante no cumplió con su obligación de radicar el memorial de terminación del proceso por pago total conforme a lo pactado, pese a varias solicitudes por parte de mi representado.
6. Ante lo anterior, con fecha 23 de enero de 2023 el señor **CÉSAR ANDRES DAZA BARRERA** radicó memorial al despacho solicitando la terminación del proceso, anexando el acta de conciliación y los recibos firmados por la demandante, sin embargo, el juzgado no les impartió ningún trámite.

Es evidente señoría que en este tipo de asuntos no es posible actuar en causa propia, sin embargo, el derecho procesal no puede estar por encima del derecho sustancial y considero que sí era procedente haberle impartido trámite a la solicitud de terminación habida cuenta que salta a la vista que se acredita la transacción por conciliación, así como el cumplimiento de la misma, documentos que a la fecha no han sido desconocidos por la apoderada actora.

7. Es de mencionar además que en el mismo acta de conciliación de fecha 09 de noviembre de 2022 las partes acordaron que a partir de la fecha el señor **CÉSAR ANDRES DAZA BARRERA** tendría la custodia de su hijo **DOMINICK ANDRÉS DAZA GONZALEZ** y se le fijó cuota alimentaria, esta vez, a cargo de la señora **INGRID YOHANNA GONZALEZ RODRIGUEZ**, sin embargo, es de precisarse que conforme a declaración extra-juicio firmada por las partes con fecha 02 de junio de 2022, se dejó constancia que a partir de tal fecha mi representado tiene bajo su cuidado a su hijo (Custodia).

Esto es relevante señor Juez dada la naturaleza de este proceso porque no en todo caso no podían causarse cuotas alimentarias en contra de mi representado a partir del mes de junio de 2022 cuando es evidente que desde dicha fecha mi representado tiene bajo su cuidado a su hijo por decisión de ambos padres.

Lo anterior es suficiente señor Juez para dar por terminado el presente proceso judicial por transacción y/o pago total de la obligación conforme al acta de conciliación suscrita por las partes con fecha 09 de noviembre de 2022 en la cual se transó la obligación pendiente cobrada en este proceso y a lo cual el demandado dio cumplimiento por lo que procedo con la siguiente

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Conforme a lo antes mencionado, con fundamento en el art. 278 del C.G.P., solicito a su honorable despacho dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso habida cuenta que se encuentra **probada la transacción** sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, terminar el proceso por pago total y levantar las medidas cautelares dejando a disposición del demandado los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este proceso.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS SÓLO EN CASO DE NO PROSPERAR LA PRIMERA EXCEPCIÓN.

Señor Juez, sólo en caso de no prosperar la primera excepción solicito entonces impartir trámite y estudiar la siguiente:

2. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA

Sustento la presente excepción teniendo en cuenta que mi representado si ha hecho pagos por concepto de alimentos en favor de su hijo, mediante consignaciones/transferencias bancarias en la cuenta que figura a nombre de la señora **INGRID YOHANA GONZALEZ RODRIGUEZ**, así como recibos firmados por ella. Conforme a los soportes suministrados por el demandado, se puede observar que se han hecho los siguientes pagos los cuales inclusive superan los valores aquí ejecutados:

FECHA	VALOR	CONCEPTO
19/01/2021	\$ 80.000,00	Alimentos
19/02/2021	\$ 140.000,00	Alimentos
5/03/2021	\$ 50.000,00	Alimentos
20/05/2021	\$ 80.000,00	Alimentos
	\$ 70.000,00	Alimentos
6/04/2021	\$ 80.000,00	Alimentos
	\$ 70.000,00	Alimentos
19/05/2021	\$ 80.000,00	Alimentos
17/06/2021	\$ 70.000,00	Alimentos
16/07/2021	\$ 80.000,00	Alimentos
5/08/2021	\$ 80.000,00	Alimentos
17/09/2021	\$ 80.000,00	Alimentos
5/10/2021	\$ 80.000,00	Alimentos
4/11/2021	\$ 80.000,00	Alimentos
12/01/2018	\$ 85.000,00	Alimentos
21/01/2018	\$ 110.000,00	Alimentos
15/02/2021	\$ 85.000,00	alimentacion y llevada
20/12/2018	\$ 110.000,00	manutencion, ropa y zapatos
6/02/2019	\$ 110.000,00	Alimentos
6/03/2019	\$ 120.000,00	manutencion y jardin
21/03/2019	\$ 110.000,00	Alimentos
5/04/2019	\$ 130.000,00	Alimentos
6/05/2019	\$ 110.000,00	Alimentos
sin fecha	\$ 20.000,00	jardin
5/06/2019	\$ 120.000,00	cuota manutencion
19/06/2019	\$ 70.000,00	jardin recogida
22/07/2019	\$ 100.000,00	Alimentos
6/08/2019	\$ 130.000,00	Alimentos
20/08/2019	\$ 120.000,00	Alimentos
21/09/2019	\$ 60.000,00	Alimentos
15/10/2019	\$ 110.000,00	Alimentos
20/10/2019	\$ 100.000,00	Alimentos
19/11/2019	\$ 110.000,00	Alimentos
19/11/2019	\$ 40.000,00	jardin
19/11/2019	\$ 110.000,00	Alimentos
5/12/2019	\$ 110.000,00	Alimentos
6/02/2020	\$ 5.600,00	Productos de ase personal
6/02/2020	\$ 20.400,00	papeleroa incrpion jardin
22/02/2020	\$ 110.000,00	Alimentos
5/03/2020	\$ 130.000,00	cuota manutencio y ayuda de sudade
7/04/2020	\$ 110.000,00	Alimentos
6/05/2020	\$ 110.000,00	Alimentos
20/05/2020	\$ 110.000,00	Alimentos
5/06/2020	\$ 220.000,00	Alimentos
20/07/2020	\$ 110.000,00	Alimentos
28/10/2020	\$ 100.000,00	Alimentos
5/11/2020	\$ 60.000,00	Alimentos
10/11/2020	\$ 80.000,00	Alimentos
20/12/2020	\$ 48.000,00	Alimentos
4/06/2019	\$ 42.000,00	Alimentos
29/10/2021	\$ 50.000,00	Alimentos
4/02/2022	\$ 255.000,00	embargo alimentos
19/01/2022	\$ 253.358,00	embargo alimentos
15/02/2022	\$ 244.853,00	embargo alimentos
	\$ 5.349.211,00	

* Es de anotar que los pagos pueden ser mayores pero algunos soportes no se notan ya por el paso del tiempo.

Aunado a lo anterior, se deberán tener en cuenta los pagos hechos con base en la transacción plasmada en el Acta de conciliación de fecha 09 de noviembre de 2022, por valor total de **\$2.884.117** para un total de **\$8.233.328** junto con los otros pagos arriba anotados.

Finalmente, deberá tenerse en cuenta que mi mandante tiene bajo su custodia a su hijo desde el pasado 02 de junio de 2022, fecha desde la cual no es procedente que se le cause y cobre cuota alimentaria para ser cobrada dentro de este proceso o al menos desde el día 09 de noviembre de 2022, fecha en la que se legalizó la custodia mediante el acta de conciliación ahora arrimada.

El valor total del mandamiento de pago es la suma de **\$2.317.209** más intereses legales, más las cuotas alimentarias causadas a partir del mes de noviembre de 2021, sin embargo se ha podido acreditar que mi representado ha proporcionado la suma total de **\$8.233.328**, siendo entonces suficiente lo anterior para dar por terminado el presente proceso por pago total y no es procedente para su terminación solicitar que se garantice el pago de la cuota alimentaria por dos (2) años conforme ordena el Código de la Infancia y de la Adolescencia por cuanto como también se probó, el demandado tiene bajo su custodia desde junio 02 de 2022 a su hijo.

3. TEMERIDAD Y MALA FE

Señoría, fundo esta excepción sustentada en que una vez se le pagó por mi representado el dinero transado a la ejecutante, se le solicitó en varias oportunidades que radicara a través de su apoderado el memorial de terminación del proceso tal y como se pactó y dejó constancia en el acta de conciliación de fecha 09 de noviembre de 2022, sin embargo, ella solicitó como condición para acceder a la terminación que se le entreguen además los depósitos judiciales que obren a órdenes del proceso -según ella por consejo de su abogada- lo cual no fue pactado entre las partes por lo que se denota claramente que se pretende es sacar mayor provecho de la situación, lo que no tiene ningún sentido porque como se ha venido diciendo y soportando, la señora GONZALEZ RODRIGUEZ no tiene la custodia de su hijo desde el 02 de junio de 2022.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA RESPECTO DE TODAS LAS PRETENSIONES.

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el Art. 282 del C.G.P.

SOLICITUDES

Solicito al señor juez, **i)** declarar la prosperidad de las presentes excepciones, **ii)** terminar el proceso por pago total, y **iii)** levantar las medidas cautelares dejando a disposición del demandado los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de GEIMI NATALIA RAMÍREZ DÍAZ representante legal del Menor de edad C.A.T.R. contra VÍCTOR MANUEL TORO ALBEAR, RAD. 2021-00642.

La señora GEIMI NATALIA RAMÍREZ DÍAZ actuando como representante legal de su hijo menor de edad C.A.T.R. y por intermedio de su apoderado, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor VÍCTOR MANUEL TORO ALBEAR, con el fin de obtener el pago de las cuotas adeudas en favor de su hijo.

El Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del 22 de septiembre de 2021 por la suma total de \$6.365.110,63, y por las cuotas alimentarias, subsidio familiar y gastos de educación que se siguieran causando, y ordenó correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. el demandado quedo debidamente notificado con el trámite de la notificación del mandamiento de pago y el traslado de la demanda, llevado a cabo con las formalidades previstas en el art. 8° del Decreto 2213 de 2020, con acuse de recibido por parte del receptor del mensaje el 01 de junio de 2022, quien, dentro del término concedido para contestar la demanda, no propuso excepciones, ni pago la obligación objeto de ejecución.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado NO propuso excepciones ni manifestó oposición a las pretensiones, y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procederá el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución conforme con el mandamiento de pago y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., resuelve:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de GEIMI NATALIA RAMÍREZ DÍAZ representante legal del Menor de edad C.A.T.R. y en contra VÍCTOR MANUEL TORO ALBEAR, de acuerdo con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000.00. **LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.**

CUARTO: REALIZAR la conversión de los títulos que se encuentren a disposición de este Juzgado por cuenta del presente asunto a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**, una vez haya cobrado ejecutoria la presente providencia.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente, una vez cumplidas las órdenes dadas en los ordinales tercero y cuarto de esta providencia; y una vez se encuentren en firme y aprobada la correspondiente liquidación de costas. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384431709117a0e86384a27332afc78eb1a35f9f12b8ef2d097981bef2c1a069**

Documento generado en 11/08/2023 05:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de GEIMI NATALIA RAMÍREZ DÍAZ representante legal del Menor de edad C.A.T.R. contra VÍCTOR MANUEL TORO ALBEAR, RAD. 2021-00642.

Téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el art. 8° del Decreto 2213 de 2020, con acuse de recibido por parte del receptor del mensaje el 01 de junio de 2022, quien, dentro del término concedido para contestar la demanda, guardó silencio sin que se propusieran excepciones o que se acreditara el cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a849012e709b6a4b9a9388727d6f34143b2e5f251e5cc97a4c3fdb2e11626ec**

Documento generado en 11/08/2023 05:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUIS
FERNANDO LIEVANO GONZÁLEZ EN CONTRA DE PAOLA
MORA BUSTOS, RAD. 2023-00288.**

Por haber sido subsanada en tiempo, se dispone:

1. Admitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, presentada, a través de apoderado judicial, por el señor LUIS FERNANDO LIEVANO GONZÁLEZ en contra de la señora JENNY PAOLA MORA BUSTOS.
2. Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 523 del C. G. del Proceso.
3. Surtir el traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del C. G. del P.
4. Como en el escrito de demanda se indica el correo electrónico de la demandada, se ordena notificar esta providencia y surtir el traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.
5. Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN DAVID LORDUY ROMERO, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281aa371a884b1324c0ce4886921a8d661565c41b8759cae92bcb5ee6b60de9d**
Documento generado en 11/08/2023 05:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Conyugal de LUIS FERNANDO LIEVANO GONZÁLEZ Contra JENNY PAOLA MORA BUSTOS, RAD. 2023-00288.

1. En atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **Jenny Paola Mora Bustos**, visible en los archivos 10 y 11 del expediente digital, indica que dicho beneficio, a la luz del artículo 151 del C. G. del Proceso, se concede a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las demás personas a quienes por ley deba alimentos. En el caso en concreto, se cumplen los requisitos exigidos por la norma supra citada, por lo anterior, se concede el amparo de pobreza solicitado a favor de la señora **Jenny Paola Mora Bustos**.

La amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Como la demandante, ya se encuentra representada por apoderado judicial, no se hace necesario designar un abogado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e7abf1d53c7058cdac39f2b2b023a006bb866a7be384d7300d1a08bcc82741**

Documento generado en 11/08/2023 05:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso JAIRO GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA contra MARÍA YUVISAY PÉREZ HERNÁNDEZ, RAD. 2023-00327.

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, se evidencia que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de junio de 2023, pues no se subsanó la demanda, ya que en el auto inadmisorio, se solicitó que se allegara el registro civil de matrimonio contraído entre el señor JAIRO GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA y la señora MARÍA YUVISAY PÉREZ HERNÁNDEZ, sin embargo el apoderado demandante con el escrito de subsanación manifestó la imposibilidad de registrar el referido matrimonio por existir un matrimonio vigente por parte de la señora MARÍA YUVISAY PÉREZ HERNÁNDEZ, por lo que es menester señalar que de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1260 de 1970 “Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.” (resaltado propio).

Por lo expuesto, al no haber sido allegado el ejemplar del registro civil de matrimonio, no se puede abrir paso al trámite de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, pues es el documento base con el que se acredita la existencia del matrimonio, cuyo estado civil, se pretende disolver.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c31aabb4ebab89bbf414bfd615b6c111ffa40f67747fca131a983dbdbc18dd**
Documento generado en 11/08/2023 05:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. DIVORCIO DE JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ GAITÁN EN CONTRA DE EDILIA RINCÓN FAJARDO, RAD. 2023-396.

*Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **DIVORCIO** instaurada por **JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ** contra **EDILIA RINCÓN FAJARDO**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

La parte demandante deberá acreditar debidamente que el correo electrónico ediliarincon49@gmail.com corresponde a la parte pasiva para lo cual deberá aportar las evidencias necesarias.

*Se reconoce personería a la abogada **EDITH DOMÍNGUEZ CASTELBLANCO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9116d571f382c1a4f7afc6183e721252e073687b044844d00d4146692079746**

Documento generado en 11/08/2023 05:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE PIER ALGELI
MORENO ÁVILA EN CONTRA DE EDWIN LEONARDO
PINZÓN RAMÍREZ, RAD. 2023-00406.**

En virtud de la solicitud presentada por la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado, visible en el archivo 7 del expediente digital, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe si la cédula de ciudadanía número 1.006.125.196 del señor **EDWIN LEONARDO PINZÓN RAMÍREZ** se encuentra vigente.

Asimismo, se ordena oficiar a las empresas de telecomunicaciones: COMCEL S.A (CLARO), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP (MOVISTAR), COLOMBIA MÓVIL S.A ESP (TIGO), AVANTEL y NOVATOR PARTNERS (WOM), para que informen al Despacho si el señor **EDWIN LEONARDO PINZÓN RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.125.196, tiene abonado telefónico y en caso afirmativo se indique los datos reportados al momento de tomar el servicio, como datos de contacto.

Para el efecto, se ordena a la Secretaría librar los oficios respectivos.

Una vez se obtenga el resultado de los oficios que aquí fueron dispuestos, se realizara el emplazamiento ordenado en el auto de fecha 17 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd6f72b257ba7fbb73ddb27107710a98fde331ffd6e1cd5e3b782f9e4a87a03**

Documento generado en 11/08/2023 05:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de MILADYS ROMERO MEDINA representante legal de la menor de edad L.M.I.R., contra GIOVANNY FERNANDO IZQUIERDO LAMPREA, RAD. 2023-00423.

Revisado el expediente, se advierte que la demanda fue subsanada en tiempo y por haber reunido los requisitos de ley, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor MILADYS ROMERO MEDINA contra GIOVANNY FERNANDO IZQUIERDO LAMPREA por la suma total de \$5.822.927,48 pesos discriminados así:

1.- Por la suma de \$750.000 pesos, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de agosto a diciembre de 2014, como se discrimina a continuación:

2014	Cuota
Agosto	\$ 150.000,00
Septiembre	\$ 150.000,00
Octubre	\$ 150.000,00
Noviembre	\$ 150.000,00
Diciembre	\$ 150.000,00
Total	\$ 750.000,00

2.- Por la suma de \$1.255.200 pesos, correspondiente a las cuotas alimentarias, de los meses pendientes del año 2015, como se discrimina a continuación:

2015	Cuota
Enero	\$ 156.900,00
Febrero	\$ 156.900,00

Marzo	\$ 156.900,00
Abril	\$ 156.900,00
Junio	\$ 156.900,00
Septiembre	\$ 156.900,00
Noviembre	\$ 156.900,00
Diciembre	\$ 156.900,00
Total	\$ 1.255.200,00

3.- Por la suma de \$1.343.064 pesos, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses pendientes del año 2016, como se discrimina a continuación:

2016	Cuota
Enero	\$ 167.883,00
Febrero	\$ 167.883,00
Marzo	\$ 167.883,00
Abril	\$ 167.883,00
Agosto	\$ 167.883,00
Septiembre	\$ 167.883,00
Noviembre	\$ 167.883,00
Diciembre	\$ 167.883,00
Total	\$ 1.343.064,00

4.- Por la suma de \$359.269,62 pesos, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses pendientes del año 2017, como se discrimina a continuación:

2017	Cuota
Febrero	\$ 179.634,81
Mayo	\$ 179.634,81
Total	\$ 359.269,62

5.- Por la suma de \$1.712.099,34 pesos, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses pendientes del año 2018, como se discrimina a continuación:

2018	Cuota
Enero	\$ 190.233,26
Abril	\$ 190.233,26
Mayo	\$ 190.233,26
Junio	\$ 190.233,26
Julio	\$ 190.233,26
Agosto	\$ 190.233,26
Octubre	\$ 190.233,26
Noviembre	\$ 190.233,26
Diciembre	\$ 190.233,26
Total	\$ 1.712.099,34

6.- Por la suma de \$403.294,52 pesos, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses pendientes del año 2019, como se discrimina a continuación:

2019	Cuota
Enero	\$ 201.647,26
Marzo	\$ 201.647,26
Total	\$ 403.294,52

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se fueran causando, por los conceptos mencionados.

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la Dra. MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ ARDILA, como apoderado judicial de MILADYS ROMERO MEDINA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52bf64db4e7d33aa35fc9beb5a4141c6461ca119b4b3d298c35398aa8eddc456

Documento generado en 11/08/2023 05:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación de Patria Potestad de ASTRID PAOLA ZAMBRANO BUSTOS respecto del menor de edad D.A.C.Z., Contra ÁNGELO EDUARDO CONTRERAS BARRETO, RAD. 2023-00443.

En virtud de la solicitud presentada por la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado, visible en el archivo 7 del expediente digital, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe si la cédula de ciudadanía número 1.022.931.267 del señor ANGELO EDUARDO CONTRERAS BARRETO se encuentra vigente.

Asimismo, se ordena oficiar a las empresas de telecomunicaciones: COMCEL S.A (CLARO), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP (MOVISTAR), COLOMBIA MÓVIL S.A ESP (TIGO), AVANTEL y NOVATOR PARTNERS (WOM), para que informen al Despacho si el señor ANGELO EDUARDO CONTRERAS BARRETO identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.931.267, tiene abonado telefónico en caso afirmativo se indique los datos reportados al momento de tomar el servicio.

Finalmente, se ordena a secretaria dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en donde se ordenó oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR a fin de que remita de manera inmediata los datos de notificación (física y electrónica) y contacto que registra el señor ÁNGELO EDUARDO CONTRERAS BARRETO.

Para el efecto, se ordena a la Secretaría librar los oficios respectivos.

Una vez se obtenga el resultado de los oficios que aquí fueron dispuestos, se dispondrá lo pertinente al emplazamiento del demandado, solicitado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2211e1bd5359a9af44df023bca379f9f00065a1b8df4e8f98bf0752eae08fd**

Documento generado en 11/08/2023 05:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA de DIEGO ALEJANDRO ROJAS RIVAS
contra EDITH JOHANNA CATÓLICO GARZÓN. RAD. 2023-00450.**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Se allegue la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación previa al inicio de la presente demanda, dado que la única eventualidad en la que no procede hacer tal exigencia, es cuando la cuota alimentaria objeto de modificación, ha sido fijada por autoridad judicial, lo que aquí no ocurre: sobre el particular, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia del 5 de mayo de 2022, en donde se indicó:

“cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada” M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

2.- Se APORTE el ejemplar del Registro Civil de Nacimiento de la menor K.D.R.C.

3.- Se ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Lo anterior, por cuanto se menciona en el escrito de la demanda, pero no se adjunta la evidencia del envío.

*4.- Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b65f8a2f38a40e91cbf9953bd0fddf8c620952b7b567e6d9a3d94d409d0c7ba**

Documento generado en 11/08/2023 05:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE
CARLOS ALFONSO ÁRIAS CANTOS Y MARTHA ELIZABETH ALBA DÍAZ, RAD. 2023-452.**

*Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** interpuesto por **CARLOS ALFONSO ÁRIAS CANTOS** y **MARTHA ELIZABETH ALBA DÍAZ**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

*Se reconoce personería al abogado **ÁLVARO ABRIL CASTILLO** como apoderado de las partes, en los términos y para los fines del poder conferido.*

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8004f75b381aaff2f62a2ac938d95b8dcf5ad3e774b9da8ecf2a4febea9f7085**

Documento generado en 11/08/2023 05:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>